

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de justicia restaurativa e igualdad de género, a cargo de la diputada Anayeli Muñoz Moreno, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 37** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Seguro Social, en materia de centros de educación y cuidado infantil y primera infancia, a cargo de la diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 65** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente, a cargo de los diputados Anayeli Muñoz Moreno y Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 4 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA E IGUALDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La Diputada **Anayeli Muñoz Moreno integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, y 77 Y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, IMPUNIDAD Y EFECTOS DEL PUNITIVISMO EN MÉXICO

La violencia de género ha sido una tarea pendiente para el Estado mexicano, quien durante los últimos años ha desarrollado mecanismos para atender esta problemática nacional que ha costado la vida de miles de mujeres. Desde el ámbito legislativo se busca garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, promover su desarrollo integral y garantizar su plena participación en todos los ámbitos de la vida.

Se puede definir la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.¹

¹ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU). (2021). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Última Reforma DOF 26-01-2024. [En línea]: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

La violencia de género ha sido un grave problema para las mujeres mexicanas. Conforme a datos proporcionados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH), a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación ejercida en el ámbito público y/o privado por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%), la violencia física (34.7%) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4%).²

Las encuestas especializadas constituyen un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida que, además, por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apegan, son un referente importante para conocer la magnitud del problema y desarrollar las herramientas necesarias para combatirla.

Como podemos observar, la violencia contra las mujeres va en aumento, ya sea en los sectores rural o urbano, los dos se ven vulnerados por este tipo de acciones, sin embargo, las encuestas indican que de las mujeres que han “vivido violencia sexual y física en el espacio comunitario, 21 millones no denunciaron. Respecto a las mujeres que han experimentado este tipo de violencias con sus parejas, 7 millones de ellas no interpusieron denuncia alguna, en el escolar son 12 millones, en el laboral 6 millones y en el familiar 2 millones”³, a su vez “revelan que las mujeres que sufren violencia, tienden a encontrar que no denuncian por temor, o porque no cuentan con las pruebas suficientes”.⁴

Algunos feminismos han reaccionado y luchado por visibilizar y condenar en la legislación estos problemas, sin embargo, se han valido del derecho penal a través de una estrategia enfocada en el rechazo y condena del problema que no ha

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021). México. Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)/ Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)/México/ Disponible en línea en: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados](#)

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)/ Sistema integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres/ México/ consultado en: <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/consultas/tablero.jsf>

atendido de fondo a la prevención, búsqueda de soluciones y reparación del daño a las víctimas.⁵

El derecho penal no ha dado una respuesta para solucionar la violencia de género, el sistema punitivo que ha permeado en nuestro país, no ha planteado un medio progresivo y claro para disminuirla, la incidencia sigue en aumento, y crea una espiral en el que las víctimas no son oídas, con lo cual, le es negada su posibilidad para escoger la vía, que permita la reparación del daño.

Avanzar para la creación de un procedimiento fácil y expedito servirá para perfeccionar y salvaguardar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, desterrando la visión punitiva en el sistema penal para transitar a mecanismos que ayuden a agilizar la denuncia, ya que el proceso penal tiende a ser tardado, burocrático y revictimizante.

Al respecto, durante 2023, se denunció e inició una carpeta de investigación en el 7.1% del total de delitos. En 92.9% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.⁶ En los delitos no denunciados por parte de mujeres, en 33.1% de los casos, se manifestó no hacerlo por pérdida de tiempo y en 11.9%, por desconfianza en la autoridad.⁷

Como se observa en la siguiente gráfica, las razones por la cual las mujeres no denuncian cualquier tipo de violencia tienden a ser por la falta de pruebas, sentimiento de pérdida de tiempo, desconfianza a la autoridad, delitos de poca importancia, por miedo al agresor, trámites largos, difíciles y por actitud hostil de las autoridades. Estas razones son consecuencia de que nuestro sistema jurídico, se estanque y no avance con la visión de otorgar una justicia pronta y expedita.⁸

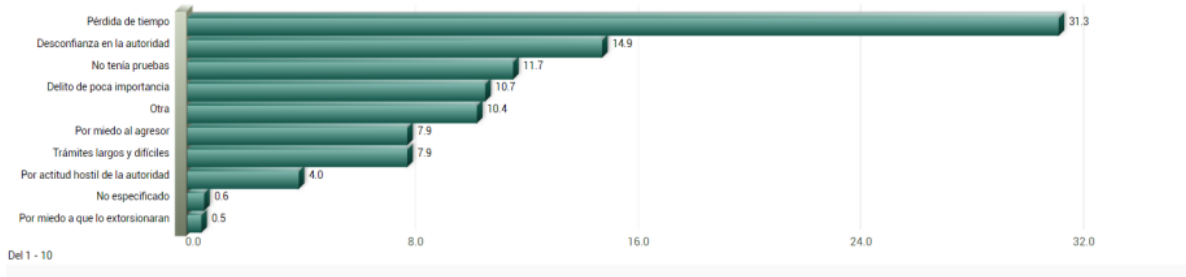
⁵ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, principales resultados. México. Disponible en: [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) 2024](#)

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, comunicado de prensa número 562/24. México/19-09-2024. Disponible en: [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) 2024](#)

⁸ INEGI, Sistemas de consulta “Apoyo, atención y denuncia”, consultado en: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Apoyo_atencion_y_denuncia

Distribución porcentual de mujeres de 18 años y más según razón principal por la que no denunció el delito ante el Ministerio Público, 2021



9

Respecto a datos del panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México, se puede observar en el siguiente cuadro las causas por las cuales las mujeres no denuncian.

PORCENTAJE DE LAS PRINCIPALES RAZONES DE LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS QUE EXPERIMENTARON VIOLENCIA A LO LARGO DE LA VIDA PARA NO BUSCAR AYUDA O DENUNCIAR SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA.

Razón	Ámbito				
	Pareja	Familiar	Escolar	Laboral	Comunitario
1	Se trató de algo sin importancia que no le afectó				
2	Miedo a las consecuencias o amenazas 14.0 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 15.7 %	No sabía cómo y dónde denunciar 12.2 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 20.0 %	No sabía cómo y dónde denunciar 20.6 %
3	Vergüenza 11.2 %	Vergüenza 10.8 %	Vergüenza 11.8 %	No le iban a creer o le iban a decir que era su culpa 12.2 %	Es una pérdida de tiempo / no tenía tiempo 13.7 %
4	Su esposo o pareja dijo que iba a cambiar 9.0 %	No le iban a creer o le iban a decir que era su culpa 8.2 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 11.6 %	No sabía cómo y dónde denunciar 11.8 %	No confía en las autoridades del gobierno 11.2 %
5	No quería que su familia se enterara 8.8 %	No quería que su familia se enterara 7.9 %	No le iban a creer o le iban a decir que era su culpa 11.6 %	Vergüenza 11.4 %	Vergüenza 11.1 %
6	No sabía cómo y dónde denunciar 8.7 %	No sabía cómo y dónde denunciar 6.8 %	Esas eran/son las costumbres 8.6 %	Es una pérdida de tiempo / no tenía tiempo 9.8 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 8.1 %

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021.

⁹ Idem.

La falta de denuncia es el resultado de la desconfianza en el sistema penal, esto se ve reflejado en la cifra negra nacional en los delitos que vulneran los derechos humanos de las personas, aumentando con ello, de manera indudable, el índice de impunidad.

La impunidad determina la eficacia del sistema de justicia en México, lo cual demuestra su capacidad, los datos demuestran claramente la situación en la que se encuentra la sociedad mexicana, en “2023, de los 31.3 millones de delitos ocurridos, solo 10.4% se denunció. La cifra resultó estadísticamente equivalente a la de 2022. El Ministerio Público (MP) o fiscalía estatal abrió una carpeta de investigación en 68.0% de estas denuncias. Lo anterior implica que, del total de delitos ocurridos, 92.9% no se investigó (lo que se conoce como cifra oculta o cifra negra). El porcentaje de la cifra oculta en 2023 fue estadísticamente similar al de 2022 (92.4%). De 68.0% de denuncias en las que se abrió una investigación, en 47.9% no pasó nada o no se resolvió la denuncia y 27.6% resultó en trámite. Lo anterior se traduce en que 75.5% de las denuncias no arrojaron conclusión alguna en 2023. El resultado fue positivo para la o el denunciante en 17.2% de los delitos en los que se inició una investigación. Lo anterior significa que, en 2023, el porcentaje de delitos con una resolución positiva para la o el denunciante fue 1.2”.¹⁰

Por lo consiguiente de cada 100 hechos delictivos denunciados en México sólo 11 son investigados hasta lograr la captura y enjuiciamiento de los presuntos responsables, en el caso de feminicidios nos encontramos con una realidad parecida, solo 46 de cada 100 crímenes fueron llevados ante un tribunal.

De igual manera entre los años 2015 y 2021 al menos uno de cada cinco feminicidios no fue reconocido por las autoridades ministeriales, sino que fue registrado bajo una categoría delictiva distinta o incluso, como muertes accidentales.¹¹

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, principales resultados. México. Disponible en: [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) 2024](#)

¹¹ Animal Político. México, el país de los feminicidios disfrazados: 1 de cada 5 se oculta bajo una categoría delictiva distinta/Paris Martínez/15-05-2024. México. Disponible en: [México, el país de los feminicidios disfrazados: 1 de cada 5 se oculta bajo una categoría delictiva distinta](#)

Medir la impunidad en casos de cualquier tipo de violencia hacia la mujer, sólo con base en la ausencia de sanciones por delitos denunciados carece de perspectiva de género por dos razones: la primera es que para que el Estado imponga sanciones penales es necesario activar el sistema de justicia; no obstante, las mujeres en México enfrentan obstáculos adicionales para denunciar violencia en su contra. Si ellas tienen que lidiar con obstáculos extras que terminan impidiendo que denuncien, entonces ni siquiera existe la posibilidad de activar el sistema de justicia penal para sancionar violencia en su contra.¹²

La segunda radica en que no existe ninguna definición o indicador que se enfoque en cuáles elementos punitivos se estarán midiendo de manera integral y con perspectiva de género, excluyendo del análisis los obstáculos adicionales que enfrentan las mujeres para siquiera acceder a la justicia penal, invisibilizando todas las agresiones que no son denunciadas.¹³

La desigualdad de género por condición étnica se puede situar en mayor desventaja o vulnerabilidad y experimentar mayor violencia compleja e interseccional, sus consecuencias tienen que ver a la falta de información, atención por autoridades competentes lo cual permite que la brecha de impunidad incremente.

A lo largo de la vida, las mujeres que se consideran indígenas experimentaron mayor prevalencia de violencia psicológica (50.5%), seguida de violencia sexual (41.8%), física (36.7%) y económica, patrimonial y/o discriminación (28.4%). Al comparar con las mujeres que no se consideran indígenas, la mayor diferencia se encuentra en la violencia sexual que, además de ser el principal tipo de violencia en dicho grupo (52.6%), supera en 10.8 puntos porcentuales la prevalencia de este tipo de violencia experimentada por las mujeres que se consideran indígenas.¹⁴

La relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Reem Alsalem, mencionó que “las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a formas de violencia

¹² Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

¹³ Equis, “Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá de punitivismo?”, pag. 17, consultado en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_Impunidad_Y_Violencia.pdf

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Panorama Nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México (ENDIREH 2021)/ Instituto Nacional de Estadística y Geografía México : INEGI/ c2024. Disponible en: [Panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México. ENDIREH 2021](#)

complejas e interseccionales, vinculadas a las estructuras patriarcales, a la discriminación racial y étnica y a tipos de violaciones de los derechos humanos mutuamente relacionadas, entre otras. Pueden enfrentarse a la violencia de género, incluida la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas, la violencia sexual y el feminicidio; ya sea originada en sus propias comunidades, como formas de control o castigo, o perpetrada por otros en el contexto de la violencia estructural a la que se enfrentan.”¹⁵

Si las mujeres desconocen que pueden presentar una denuncia o a pesar de hacerlo deciden no denunciar por el temor a ser revictimizadas, no hay manera de que el sistema de justicia penal capte sus casos y ofrezca una alternativa para ellas. Además, incluso en aquellos casos que son denunciados, no se garantiza que se realicen investigaciones con la debida diligencia o que las sentencias respondan a las necesidades de las víctimas. ¹⁶

En este sentido, pretender solucionar la violencia de género hacia las mujeres mediante la creación de delitos que no podrán ser denunciados o investigados y acreditados es una medida únicamente discursiva que no propone soluciones eficaces para prevenir la violencia.¹⁷

Por otro lado, los tipos penales establecen conductas genéricas en las que sólo se refleja el género como factor de vulnerabilidad, sin que se atiendan criterios de interseccionalidad que pueden modificar la gravedad de la conducta, y en algunos casos, por las características particulares del caso no se requiere la injerencia máxima del Estado, sino que pueden ser solucionado por otras vías. ¹⁸

De esta manera, para los delitos de violencia de género, el sistema penal únicamente prevé sanciones de multa y prisión, así como en algunos casos la

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, (ONU). “Convocatoria de presentaciones-informe sobre violencia contra mujeres y niñas indígenas”. Relator Especial violencia contra las mujeres y las niñas/21-04-2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2022/call-inputs-report-violence-against-indigenous-women-and-girls#:~:text=Las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as,humanos%20mutuamente%20relacionadas%20>

¹⁶ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

pérdida de derechos del agresor, como patria potestad o custodia; sin embargo, no prevé medidas que permitan a la víctima obtener una reparación del daño en los términos que esta requiera. Algunos estudios han señalado que la mayoría de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género suelen necesitar que su agresor reconozca el daño causado, que les explique por qué lo hizo, que se disculpe y contar su historia con una narrativa distinta que repare su dignidad. Sin embargo, el derecho penal no ofrece estas alternativas.¹⁹

Para disminuir la violencia contra las mujeres en México es indispensable pensar las políticas públicas contra la impunidad desde una visión no punitiva, que prevenga violencias y no sólo desde una visión que pretenda castigar la violencia que el Estado debió evitar.²⁰

II. PROPUESTAS: ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tal y como se expuso en el apartado previo, el enfoque punitivo ha sido poco eficaz y eficiente para dar solución al problema de violencia contra las mujeres, ya que carece de un enfoque interseccional y estructural que atienda las causas que originan la violencia de género, y sobre todo impide el reconocimiento de responsabilidad por parte del agresor sobre sus hechos, así como del daño causado en las víctimas.²¹

El sistema de justicia no puede enfocarse en simular resolver el problema mediante el incremento de delitos, sino que se debe repensar un modelo de justicia que permita a las víctimas la posibilidad de solicitar medidas de reparación del daño adecuadas a sus necesidades, y que no se encuentren obligadas a pasar por un proceso penal, civil o familiar para poder tener justicia. Es importante mencionar que con un enfoque de “género, interculturalidad y discapacidad en la labor de las personas juzgadoras en México, se está impulsando modelos de justicia abierta que transformen las estructuras de las instituciones de justicia, para volverlas más democráticas, participativas e igualitarias”.²²

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

²² Equis Justicia para las mujeres, “Justicia en igualdad y sin discriminación”, consultado en: <https://equis.org.mx/justicia/>

No obstante, la legislación prohíbe la realización de medios alternos de solución de controversias en casos de violencia de género, al considerar que se vulneran los derechos de las víctimas, quienes están en una situación de poder asimétrica con su agresor.²³

Al respecto, si bien es cierto que en algunos casos es imposible pensar en la posibilidad de un medio alternativo de solución de controversias por las relaciones de violencia existentes, la prohibición absoluta (ignorando que no todas las manifestaciones de violencia de género son iguales, ni todos los agresores lo son, ni tienen los mismos recursos) supone uno de estos automatismos de la ley, que, al ignorar la voluntad de las mujeres, provoca justo lo contrario del empoderamiento supuestamente perseguido.²⁴

Asimismo, esta obligación de llevar todos los casos al derecho penal como única opción para las víctimas omite que, incluso, se efectúen negociaciones y mediaciones entre jueces, ministerios públicos y abogados, sin participación alguna de la víctima.²⁵

En este sentido, proponemos un mecanismo de justicia restaurativa, con un enfoque centrado en los daños y necesidades que la violencia provoca en la víctima, el agresor y la sociedad, al tratarse de un problema estructural. Para lograr una verdadera reparación del daño es imprescindible que se brinden opciones a las víctimas para solicitar medidas de reparación del daño lo suficientemente flexibles para ajustarse a las necesidades de cada mujer.²⁶

Cabe señalar que, algunos mecanismos de justicia restaurativa han sido implementados en otros países y han tenido éxito logrando que las víctimas obtengan justicia en sus términos. Por ejemplo, el Poder Judicial de Chile creó Centros de Justicia Ciudadanos, los cuales proponen “un modelo de carácter

²³ Idem.

²⁴ Ortubay Fuentes, Miren, *Violencia Sexista: Qué podemos esperar del derecho penal*, en Alianzas Rebeldes, Un feminismo más allá de la identidad, Serra, Clara, Garaizàbal, Cristina y Macaya Laura (coords.), Edicions Bellaterra, España, 2021, p. 103.

²⁵ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

²⁶ Idem.

sistémico que contempla distintas etapas para la resolución de un conflicto: una etapa preventiva comunitaria, mecanismos de resolución colaborativa de conflictos y, finalmente cuando sea necesario, el proceso judicial. Todo esto en un modelo integrado.”²⁷ Con estos centros se buscó el acceso a la justicia, ya que la ciudadanía de Chile no podía acceder de manera rápida, cercana a los centros de justicia formales, como lo serían los Ministerios Públicos.

Derivado de lo anterior, la presente propuesta de justicia con perspectiva de género apuesta por una justicia articulada planteada desde la perspectiva de derechos humanos, el reconocimiento de las autonomías de las mujeres, que provea medidas de prevención, educación y reparación del daño.

Esta iniciativa vista desde un enfoque de justicia tiene por objetivo trascender del derecho penal, que, si bien puede significar medidas de protección para las mujeres, ante la impunidad, corrupción y falta de perspectiva de género pone el descubierto el fracaso del populismo penal. Esta justicia busca romper pactos de silencio sobre las violencias que las mujeres sufren y garantizar que no se repitan.

Con esta iniciativa se pone al centro la autonomía y voluntad de las mujeres y su derecho a la reparación del daño, que atienda a las necesidades de la víctima sin perder de vista la necesidad de reparación estructural y transformadora. La justicia feminista apuesta por transformar la sociedad, dar prioridad a la restauración de vínculos en la sociedad y asumir la corresponsabilidad comunitaria.

Asimismo, este proyecto reconoce la interseccionalidad y autonomía de las mujeres, atendiendo que las violencias de género no son iguales en cada mujer, así como no todos los agresores son iguales. En este sentido, busca mecanismos en los que la voluntad de las mujeres sea considerada y existan soluciones flexibles que realmente funcionen para la víctima.²⁸

²⁷ María Olave R., “Centros de Justicia Ciudadanos: una propuesta del Poder Judicial de Chile”, Consultado en: https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/02/RosaMariaOlave_CentrosdeJusticiaCiudadanos_REV20.pdf

²⁸ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8.mar Anexo III-2.qxd](#)

Por ello, se propone reformar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los siguientes términos:

- 1) Establecer de forma paralela al proceso penal, los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM) cubran por la vía de justicia restaurativa las lagunas que el proceso penal presenta en materia de reconocimiento de la agresión y reparación del daño.²⁹
- 2) Se agrega como integrante del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ya que, a pesar de contar con atribuciones en la materia, la legislación vigente no la señala entre los integrantes de dicho sistema.³⁰
- 3) Se reforma la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para agregar un capítulo de Justicia para las Mujeres, en el cual se faculte a los actuales Centros de Justicia para las Mujeres a llevar a cabo mecanismos de justicia restaurativa en favor de las víctimas de violencia de género, sin que se requiera de una denuncia previa. Actualmente existen 73 centros operados por la CONAVIM que brindan servicios de acompañamiento a las víctimas de violencia de género.³¹

Se prevé que estos Centros acompañen a las mujeres en las etapas previas al proceso de denuncia, así como durante el proceso penal, a efecto de que cuenten con elementos materiales para realizar la denuncia correspondiente en caso de que así lo deseen.

Además del acompañamiento al caso penal, estos Centros contarán con atribuciones para llevar a cabo ejercicios de justicia restaurativa, cuando la víctima así lo solicite, previo diagnóstico en el cual se determine de forma interseccional si la desigualdad entre víctima y agresor es parcial o absoluta, subsanable o no.

En caso de que las condiciones del caso así lo permitan, sin poner en peligro la integridad física de la mujer, los CJM podrán mediar entre las partes a efecto de que el agresor reconozca el daño causado, y a solicitud de la víctima se dicten las medidas de reparación que la víctima solicite.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM)/ Centros de Justicia para las Mujeres/México/31-10-2024/CONAVIM/Disponible en: [Centros de Justicia para las Mujeres | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx](https://www.gob.mx/comision-nacional-para-prevenir-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres)

En los casos de violencias conocidas como micromachismos o situaciones de violencias que no ponen en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima, que no ameritan tipo penal y que actualmente no tienen una vía de solución, se plantea que estos Centros puedan brindar servicios de mediación entre las partes, a efecto de contribuir a la reestructura de las relaciones sociales, permitiendo que las personas agresoras reconozcan las micro violencias y se prevenga el incremento de casos de violencia.

La prestación de los servicios de justicia restaurativa no estará condicionada, en ningún caso, a la presentación de una denuncia de carácter penal, y tampoco sustituyen las vías penales de persecución de delitos en materia de género. Se trata de un sistema paralelo y complementario al sistema penal a efecto de garantizar medidas de reparación y prevención adecuadas para las víctimas, con independencia de las sanciones penales que en su caso se determinen.

Asimismo, se propone armonizar la legislación penal, para señalar que en adición a las penas que se estipulen, se estará a lo señalado en materia de reparación del daño y justicia para mujeres conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Para mejor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La dignidad de las mujeres;</p> <p>III. a X. [...]</p>	<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La dignidad y autonomía de las mujeres;</p> <p>III. a X. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. [...]</p> <p>XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y</p> <p>XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.</p> <p>XVII. Centros de Justicia para la Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.</p> <p>XVIII. a XX [...]</p>	<p>Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. [...]</p> <p>XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;</p> <p>XVII. Centros de Justicia para la Mujer: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, a servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de la víctima.</p> <p>XVIII. a XX [...]</p>
<p>Artículo 8. [...]</p>	<p>Artículo 8. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;</p> <p>V. a VI. [...]</p> <p>[...]</p>	<p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas. No se considerarán procedimientos de mediación o conciliación las medidas implementadas como mecanismos de reparación integral del daño por los Centros de Justicia para Mujeres a solicitud de la víctima, previa determinación de la viabilidad de las mismas, en pleno respeto con los derechos humanos de las víctimas y respeto a su autonomía;</p> <p>V. a VI. [...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. [...]</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. a XIV. [...]</p>	<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. [...]</p> <p>I Bis. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>II. a XIV. [...]</p>
<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;</p> <p>VI. a XVI. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas, así como servicios de acompañamiento durante el proceso penal en materia de violencia de género y justicia restaurativa a través de los Centros de Justicia para Mujeres.</p> <p>VI. a XVI. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>I. a XXV. [...]</p> <p>XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;</p> <p>XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>XXVIII. [...]</p>	<p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>I. a XXV. [...]</p> <p>XXVI. Instalar e impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;</p> <p>XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional, en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema en el ámbito de sus atribuciones, y promover a través de ellos el acceso a la justicia restaurativa en casos de violencias de género, acompañando a las víctimas, así como sus hijas e hijos en los procesos de denuncia y de reparación del daño.</p> <p>El modelo de atención a que se refiere este artículo deberá contemplar una metodología con perspectiva de género e interseccionalidad a efecto de determinar la existencia en su caso de desigualdades y asimetrías en las relaciones entre víctimas y agresores, determinando si se trata de una desigualdad absoluta o parcial, así como si se trata de asimetrías subsanables o no. El resultado de dicha evaluación en el caso concreto será condición necesaria para que los Centros de Justicia para las Mujeres provean sobre las medidas de reparación de daño solicitadas por las víctimas, y</p> <p>XXVIII. [...]</p>
<p>Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y</p>	<p>Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y</p> <p>VI. Informar a las víctimas sobre los servicios de acompañamiento y justicia restaurativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, y en su caso canalizarlas a dichas instituciones para su atención de forma previa y durante el procedimiento penal.</p>
<p>Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y tampoco podrán condicionarse los servicios proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres a la denuncia de las violencias ante las autoridades competentes, y</p> <p>X. Ser informada sobre los servicios de justicia restaurativa, complementarios al sistema de justicia penal, brindados por los Centros de Justicia para las Mujeres y en su caso se canalizada a dichas instituciones.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:</p> <p>I. a XII. [...]</p>	<p>Artículo 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:</p> <p>I. a XII. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo;</p> <p>XIV. Realizar de forma personalizada en la prestación de servicios para cada víctima, su contexto personal, familiar, económico, laboral y social a efecto de brindar atención especializada que atienda a sus necesidades, respetando en todo momento la voluntad de las víctimas, su autonomía y dando un trato digno, y</p> <p>XV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>Artículo 59 Ter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>Artículo 59 Ter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral;</p> <p>XIII. De justicia restaurativa de forma complementaria a los procesos civiles, familiares y penales, a efecto de garantizar medidas de reparación de daño y no repeticiones acordes a las necesidades que la víctima exprese, y</p> <p>XIV. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">Capítulo VII De la justicia restaurativa</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 59 Undecies.- Al recibir por primera vez en el Centro de Justicia para las Mujeres a una mujer víctima de violencias se deberán informar sus derechos y opciones respecto de las acciones procedentes en materia civil, familiar y penal, así como de la Justicia Restaurativa, haciéndole saber también sobre las consecuencias de cada una, particularmente por lo que hace a las medidas de reparación del daño que cada vía le ofrece.</p> <p>La víctima podrá solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres la implementación del proceso de justicia restaurativa con independencia de que ésta decida accionar los procesos civiles, penales o familiares.</p> <p>Si derivado del seguimiento y acompañamiento brindado a la víctima, ésta decide acceder a medidas de justicia restaurativa, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá elaborar un diagnóstico sobre las relaciones asimétricas entre la persona agresora y víctima para determinar la procedencia y viabilidad de las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima. En caso de que se determine la inviabilidad de las mismas, se deberá comunicar a la víctima y ofrecer medidas alternas a las solicitadas que sean adecuadas para los fines requeridos por la víctima.</p> <p>En el caso de que derivado de los procesos de justicia restaurativa que la víctima solicite, la persona agresora deba apersonarse con el personal del Centro de Justicia para las Mujeres a efecto de establecer medidas de reparación de daño, no repetición o bien atención psicológica o psiquiátrica, ésta deberá realizarse en</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Sin correlativo.</p>	<p>instalaciones independientes a aquellas donde las víctimas estén siendo atendidas.</p> <p>Artículo 59 Duodécies.- Las medidas de reparación del daño y no repetición podrán ser las siguientes a elección de la víctima, siempre que la evaluación de las condiciones de esta lo permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u persona ofendida en un acto público o privado, a elección de la víctima; II. El compromiso de no repetición de la violencia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima; IV. Indemnización económica de acuerdo a la capacidad económica de la persona agresora a efecto de reparar los daños causados a la integridad personal; V. Obligación para la persona agresora de capacitarse en derechos humanos y violencia de género; VI. Medidas de rehabilitación para las víctimas a cargo del agresor de forma proporcional a su capacidad económica, y VII. Cualquier otra medida de reparación integral del daño solicitado por la víctima. <p>Las medidas de reparación del daño y no repetición se aplicarán con independencia de las sanciones civiles,</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Sin correlativo.</p>	<p>penales o administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 59 Terdecies.- La solicitud de mecanismos de justicia restaurativa se hará de forma verbal o escrita por la víctima, ante el Centro de Justicia para las Mujeres.</p> <p>En dicha solicitud se precisarán los datos del solicitante, así como los datos de la persona agresora a efecto de que el Centro de Justicia para las Mujeres pueda notificarle de la solicitud del procedimiento y recabe su voluntad para someterse a éste, una vez realizado el dictamen sobre la viabilidad y procedencia de dicho mecanismo.</p> <p>En caso de que el Centro de Justicia para las Mujeres determine la inviabilidad en virtud de las relaciones asimétricas entre víctima y persona agresor para realizar el procedimiento de justicia restaurativa, y la víctima decida someter el caso a los tribunales correspondientes, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá informar al juzgado o tribunal correspondientes las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima.</p> <p>De ser procedente, se notificará personalmente a la persona agresora de las medidas solicitadas por la víctima; en caso de que previamente se haya iniciado una causa penal, civil o familiar, se notificará también al Juzgado correspondiente a efecto de que incluya en la sentencia correspondiente las medidas solicitadas por las víctimas.</p> <p>En dicha notificación, el Centro de Justicia para las Mujeres citará a la persona agresora a una entrevista y evaluación psicológica a efecto de determinar la procedencia de la vía. En esta entrevista, tendrá conocimiento del caso y podrá proponer también medidas de solución, a satisfacción de la víctima.</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>Una vez acordadas las medidas de reparación del daño y no repetición, el Centro de Justicia para las Mujeres aprobará las medidas y elaborará el Acuerdo de Reparación del Daño, en el cual constarán las medidas de reparación aceptadas por las partes y será notificado a víctima y a la persona agresora a efecto de que sea suscrito por ambos.</p> <p>El Centro de Justicia para las Mujeres dará seguimiento al acuerdo, para lo cual tendrá reuniones periódicas con las partes a efecto de revisar su cumplimiento. En caso de incumplimiento este exhortará a la persona agresora a su cumplimiento, para lo cual podrá agendar más entrevistas y actividades que contribuyan a que esta reconozca su responsabilidad en la reparación del daño.</p> <p>La solicitud de servicios de justicia restaurativa podrá solicitarse ante cualquier caso de violencia reconocida por esta Ley, con independencia de los tipos penales o ilícitos civiles que dichas violencias puedan constituir.</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
<p>Artículo 403. Requisitos de la sentencia</p>	<p>Artículo 403. Requisitos de la sentencia</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>La sentencia contendrá:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y se fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y</p> <p>X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.</p>	<p>La sentencia contendrá:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño, a su vez contemplará en los casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, los solicitados en el mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se fijara el monto de las indemnizaciones correspondientes, y</p> <p>X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.</p>
<p>Artículo 406. Sentencia condenatoria.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 406. Sentencia condenatoria.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 30.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En los casos de delitos relacionados con violencias de género y familiar, la víctima tendrá derecho a solicitar las medidas de reparación del daño y no repetición previstas en el mecanismo de justicia restaurativa en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>

Esta propuesta nace del trabajo realizado por la organización civil “Equis Justicia para las mujeres”, que durante años ha realizado diversos análisis sobre el funcionamiento de los Centros de Justicia y trabaja realizando propuestas para su mejora, la cual incluyo una propuesta legislativa que fue retomada por la Bancada Naranja en la LXV legislatura, para impulsar una justicia pronta y expedita para atender las violencias que viven las mujeres en nuestro país, sin embargo, a la fecha la legislación sigue perpetuando las mismas y contiene carencias para dar una respuesta inmediata, por lo cual se presenta esta iniciativa retomando los trabajos anteriores, la propuesta que somete a este órgano de apoyo parlamentario es un instrumento para darle voz y contestación a la inactividad e impunidad en el sistema de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 4, las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 5, la fracción IV del artículo 8, la fracción V del artículo 38, las fracciones XXVI y XXVII del artículo 42 bis, las fracciones IV y V del artículo 51, las fracciones VIII y IX del artículo 52, la fracción XIII del artículo 59 Bis y la fracción XII del artículo 59 Ter; y se adiciona la fracción I Bis al artículo 36, un segundo párrafo a la fracción XXVII del artículo 42 Bis, la fracción VI al artículo 51, la fracción X al artículo 52, la fracción XIV al artículo 59 Bis y la fracción XIII al artículo 59 Ter corriéndose las subsecuentes de estos, un **CAPÍTULO VII** denominado “**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**” AL TÍTULO III, los artículos **59 Undecies, 59 Duodecies y 59 Terdecies** todos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. [...]

II. La dignidad y **autonomía** de las mujeres;

III. a X. [...]

Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a XIV. [...]

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

XVII. Centros de Justicia para la Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, **a servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de las víctima.**

XVIII. a XX [...]

Artículo 8. [...]

I. a III. [...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas. **No se considerarán procedimientos de mediación o conciliación las medidas implementadas como mecanismos de reparación integral del daño por los Centros de Justicia para Mujeres a solicitud de la víctima, previa determinación de la viabilidad de las mismas, en pleno respeto con los derechos humanos de las víctimas y respeto a su autonomía;**

V. a VI. [...]

[...]

Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. [...]

I Bis. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. a XIV. [...]

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a IV. [...]

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas, **así como servicios de acompañamiento durante el proceso penal en materia de violencia de género y justicia restaurativa a través de los Centros de Justicia para Mujeres.**

VI. a XVI. [...]

Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

I. a XXV. [...]

XXVI. Instalar e impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres **en todo el territorio nacional, en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema en el ámbito de sus atribuciones, y promover a través de ellos el acceso a la justicia restaurativa en casos de violencias de género, acompañando a las víctimas, así como sus hijas e hijos en los procesos de denuncia y de reparación del daño.**

El modelo de atención a que se refiere este artículo deberá contemplar una metodología con perspectiva de género e interseccionalidad a efecto de determinar la existencia en su caso de desigualdades y asimetrías en las relaciones entre víctimas y agresores, determinando si se trata de una desigualdad absoluta o parcial, así como si se trata de asimetrías subsanables o no. El resultado de dicha evaluación en el caso concreto será condición necesaria para que los Centros de Justicia para las Mujeres provean sobre las medidas de reparación de daño solicitadas por las víctimas, y

XXVIII. [...]

Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. a III. [...]

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y

VI. Informar a las víctimas sobre los servicios de acompañamiento y justicia restaurativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, y en su caso canalizarlas a dichas instituciones para su atención de forma previa y durante el procedimiento penal.

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VII. [...]

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, **y tampoco podrán condicionarse los servicios proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres a la denuncia de las violencias ante las autoridades competentes, y**

X. Ser informada sobre los servicios de justicia restaurativa, complementarios al sistema de justicia penal, brindados por los Centros de Justicia para las Mujeres y en su caso se canalizada a dichas instituciones.

[...]

[...]

[...]

Artículo 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

I. a XII. [...]

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección

necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo;

XIV. Realizar de forma personalizada en la prestación de servicios para cada víctima, su contexto personal, familiar, económico, laboral y social a efecto de brindar atención especializada que atienda a sus necesidades, respetando en todo momento la voluntad de las víctimas, su autonomía y dando un trato digno, y

XV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 59 Ter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. a XI. [...]

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral;

XIII. De justicia restaurativa de forma complementaria a los procesos civiles, familiares y penales, a efecto de garantizar medidas de reparación de daño y no repeticiones acordes a las necesidades que la víctima exprese, y

XIV. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

[...]

[...]

Capítulo VII De la justicia restaurativa

Artículo 59 Undecies.- Al recibir por primera vez en el Centro de Justicia para las Mujeres a una mujer víctima de violencias se deberán informar sus derechos y opciones respecto de las acciones procedentes en materia civil, familiar y penal, así como de la Justicia Restaurativa, haciéndole saber también sobre las consecuencias de cada una, particularmente por lo que hace a las medidas de reparación del daño que cada vía le ofrece.

La víctima podrá solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres la implementación del proceso de justicia restaurativa con independencia de que ésta decida accionar los procesos civiles, penales o familiares.

Si derivado del seguimiento y acompañamiento brindado a la víctima, ésta decide acceder a medidas de justicia restaurativa, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá elaborar un diagnóstico sobre las relaciones asimétricas entre la persona agresora y víctima para determinar la procedencia y viabilidad de las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima. En caso de que se determine la inviabilidad de las mismas, se deberá comunicar a la víctima y ofrecer medidas alternas a las solicitadas que sean adecuadas para los fines requeridos por la víctima.

En el caso de que derivado de los procesos de justicia restaurativa que la víctima solicite, la persona agresora deba apersonarse con el personal del Centro de Justicia para las Mujeres a efecto de establecer medidas de reparación de daño, no repetición o bien atención psicológica o psiquiátrica, ésta deberá realizarse en instalaciones independientes a aquellas donde las víctimas estén siendo atendidas.

Artículo 59 Duodecies.- Las medidas de reparación del daño y no repetición podrán ser las siguientes a elección de la víctima, siempre que la evaluación de las condiciones de esta lo permitan:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u persona ofendida en un acto público o privado, a elección de la víctima;

II. El compromiso de no repetición de la violencia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima;

IV. Indemnización económica de acuerdo a la capacidad económica de la persona agresora a efecto de reparar los daños causados a la integridad personal;

V. Obligación para la persona agresora de capacitarse en derechos humanos y violencia de género;

VI. Medidas de rehabilitación para las víctimas a cargo del agresor de forma proporcional a su capacidad económica, y

VII. Cualquier otra medida de reparación integral del daño solicitado por la víctima.

Las medidas de reparación del daño y no repetición se aplicarán con independencia de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 59 Terdecies.- La solicitud de mecanismos de justicia restaurativa se hará de forma verbal o escrita por la víctima, ante el Centro de Justicia para las Mujeres.

En dicha solicitud se precisarán los datos del solicitante, así como los datos de la persona agresora a efecto de que el Centro de Justicia para las Mujeres pueda notificarle de la solicitud del procedimiento y recabe su voluntad para someterse a éste, una vez realizado el dictamen sobre la viabilidad y procedencia de dicho mecanismo.

En caso de que el Centro de Justicia para las Mujeres determine la inviabilidad en virtud de las relaciones asimétricas entre víctima y persona agresor para realizar el procedimiento de justicia restaurativa, y la víctima decida someter el caso a los tribunales correspondientes, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá informar al juzgado o tribunal correspondientes las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima.

De ser procedente, se notificará personalmente a la persona agresora de las medidas solicitadas por la víctima; en caso de que previamente se haya iniciado una causa penal, civil o familiar, se notificará también al Juzgado correspondiente a efecto de que incluya en la sentencia correspondiente las medidas solicitadas por las víctimas.

En dicha notificación, el Centro de Justicia para las Mujeres citará a la persona agresora a una entrevista y evaluación psicológica a efecto de determinar la procedencia de la vía. En esta entrevista, tendrá conocimiento del caso y podrá proponer también medidas de solución, a satisfacción de la víctima.

Una vez acordadas las medidas de reparación del daño y no repetición, el Centro de Justicia para las Mujeres aprobará las medidas y elaborará el Acuerdo de Reparación del Daño, en el cual constarán las medidas de reparación aceptadas por las partes y será notificado a víctima y a la persona agresora a efecto de que sea suscrito por ambos.

El Centro de Justicia para las Mujeres dará seguimiento al acuerdo, para lo cual tendrá reuniones periódicas con las partes a efecto de revisar su cumplimiento. En caso de incumplimiento este exhortará a la persona agresora a su cumplimiento, para lo cual podrá agendar más entrevistas y actividades que contribuyan a que esta reconozca su responsabilidad en la reparación del daño.

La solicitud de servicios de justicia restaurativa podrá solicitarse ante cualquier caso de violencia reconocida por esta Ley, con independencia de los tipos penales o ilícitos civiles que dichas violencias puedan constituir.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción IX del artículo 403, el quinto párrafo del artículo 406; y se adiciona un último párrafo al artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 206. Sentencia

[...]

[...]

[...]

En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a VIII. [...]

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño, **a su vez contemplará en los casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, los solicitados en el mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se fijara el monto de las indemnizaciones correspondientes, y**

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 406. Sentencia condenatoria.

[...]

[...]

[...]

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. **En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TERCERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 30 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30.- [...]

[...]

En los casos de delitos relacionados con violencias de género y familiar, la víctima tendrá derecho a solicitar las medidas de reparación del daño y no repetición previstas en el mecanismo de justicia restaurativa en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar sus ordenamientos legales que sean necesarios para cumplir con el presente Decreto.

TERCERO. La Cámara de Diputados deberá garantizar en el Presupuesto plurianual, los recursos suficientes para cubrir las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, especialmente para Centros de Justicia para las Mujeres y Fiscalías Especializadas.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos destinados a refugios de mujeres y para la atención de mujeres víctimas de violencia, los cuales deberán incrementarse proporcionalmente de forma anual conforme al aumento de refugios que presten el servicio y contemplar un incremento proporcional y correspondiente al efecto inflacionario.

Los recursos deberán ser entregados en tiempo y forma, dispensando trámites que dificulten la entrega de los mismos, así como cualquier tipo de disposición que limite el destino o ejercicio de los recursos entregados.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos humanos, materiales y financieros para los Centros de Justicia para las Mujeres y fiscalías especializadas para atender delitos contra mujeres, locales y la federación

ATENTAMENTE



DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL Y PRIMERA INFANCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Claudia Gabriela Salas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley del Seguro Social, en materia de Centros de Educación y Cuidado Infantil y Primera Infancia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° señala que: *“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”*¹.

También en su artículo 4° nos señala que: *“El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*²En este sentido,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/2021/PDF/1_280521.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/2021/PDF/1_280521.pdf

nuestra Constitución es clara, y establece que es responsabilidad del Estado velar por el cumplimiento de los derechos de las niñas y niños de nuestro país, así mismo cumplir con el principio del interés superior de la niñez y asegurar en todo momento, su cuidado, educación, alimentación, salud y su libre desarrollo tanto integral como social.

“Los primeros esfuerzos a nivel internacional para lograr el reconocimiento de derechos propios de niñas y niños y su respectiva protección jurídica, se llevaron a cabo en la Declaración de Ginebra de 1924. Este se trató de un documento elaborado por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia, el cual fue aprobado por la Sociedad de las Naciones, predecesora inmediata de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de diciembre de 1924”³.

La aprobación de esta declaración sin duda alguna fue un gran avance desde el punto de vista jurídico, ya que en ese entonces no existía ningún documento legal que brindara protección a los derechos de las niñas y niños y a partir de esto se comenzó a visibilizar a nivel nacional e internacional la importancia de proteger y hacer valer sus derechos.

Después en el año de 1959 se presentó un documento elaborado por el consejo económico y social, denominado “Decálogo de los Derechos del niño”, un documento que amplió el panorama de los derechos de los niños mediante los 10 principios siguientes:

1. El niño debe de gozar de todos los derechos enunciados en la propia declaración, sin ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, religiosas, o de otro tipo, origen nacional o social o posición económica.
2. Deben de gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse de manera integral.
3. Tiene derecho a un nombre y una nacionalidad,

³ Evolución Histórica de los Derechos de las Niñas y los Niños.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/6.pdf>

4. Tiene derecho a una buena salud, alimentación, vivienda y recreo.
5. Los niños física o mentalmente impedidos deber de recibir tratamiento, educación y cuidados especiales,
6. El niño necesita amor y comprensión para desarrollarse, en este sentido se estableció como obligación para la sociedad y las autoridades públicas cuidar a los niños que no tuvieran familia o medios de subsistencia.
7. El niño tiene derecho a la educación gratuita, al menos la que es elemental o básica. Esta educación y en general toda la declaración deben de ser aplicadas atendiendo el interés superior del menor,
8. En cualquier circunstancia el niño debe de ser el primero en recibir ayuda y socorro,
9. El niño debe de ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación, sin que se le permita trabajar, antes de la edad mínima adecuada, y tampoco puede ser empleado en un lugar donde corra riesgo su persona,
10. Debe de ser protegido contra cualquier acto de discriminación, y debe de ser educado en los valores, de la tolerancia, amistad, paz, y fraternidad universal⁴.

Así mismo, en el 1989 se creó la Convención de los Derechos del Niño, estos convenios y declaraciones fueron el preámbulo que dio paso, a la elaboración y aprobación, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989. Este ordenamiento regulo de manera más precisa el reconocimiento de los derechos de las niñas y niños y determino de manera puntual la obligación del Estado como sociedad para proteger y hacer valer el derecho de las niñas y niños.

El 04 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y al año de su aprobación, las 32 entidades federativas armonizaron su legislación local, con la finalidad de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizando el

⁴ íbidem.

pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales.

En este orden de ideas, a lo largo de los años, los ordenamientos jurídicos que se han creado a favor de las niñas, niños y adolescentes, han sido progresivos en el reconocimiento de sus derechos, y se logró que los tres órganos de gobierno, Poder ejecutivo, Poder Legislativo y Judicial, tuvieran las obligaciones de velar por el pleno derecho de las niñas y niños de nuestro país, así como, que ejecuten políticas públicas, estrategias, crearan secretarías, entre otras dependencias, encargadas para trabajar en conjunto, y evitar la violación de los mismos.

“La Primera Infancia, deriva del vocablo latino, *“Primarius”*, que significa *“Primera”* y de *“Infans”* que significa *“El que no habla”*.

El concepto de infancia se trata de la etapa inicial en la vida de un ser humano, que se inicia con su nacimiento y se extiende hasta la pubertad”⁵.

“La UNESCO, define a la primera infancia como el periodo que va desde que el niño nace hasta que cumple seis años de edad, estos años son clave en el desarrollo y la formación de una persona, el cuerpo y la mente comienzan a desarrollar sus estructuras esenciales en estos años y sientan las bases para el crecimiento posterior, una primera infancia de carencias, con cuestiones que impidan el desarrollo saludable, determinará toda la vida de la persona”⁶.

La Primera Infancia influye como es tratado o tratada la niña o niño desde el nacimiento, y que es lo que recibe a lo largo de esta etapa, como: Si una niña o niño reciben, educación, cuidados, amor, comprensión, alimentación, salud, y un círculo familiar sano, se convertirá en un adolescente sano y en un adulto responsable y feliz, apto para interactuar en sociedad, con buenos hábitos, buenas relaciones personales,

⁵ ¿Qué es la Primera Infancia?
<https://definicion.de/primer-infancia/>

⁶ Primera Infancia. UNESCO.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000193870_spa

con tendencia a enfermarse menos, desarrollar mejor sus habilidades y ser exitoso en la vida.

“El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) establece criterios para determinar elementos clave en el desarrollo de la primera infancia y consisten en lo siguiente:

a) Alimentación adecuada, protección y estimulación. Las carencias nutricionales en la primera infancia causan retraso del crecimiento, que afecta a casi un cuarto de todos los niños menores de 5 años.

b) Los riesgos asociados a la pobreza pueden causar retrasos en el desarrollo e impedir el progreso escolar.

c) Vida libre de violencia. Los métodos disciplinarios violentos están generalizados en numerosos países; casi el 70% de los niños de 2 a 4 años fueron reprendidos mediante prácticas violentas tales como los gritos y el impacto emocional que eso repercute y 300 millones de niños menores de 5 años han sufrido violencia social, que impacta en el aspecto psicoemocional y se refleja en el ambiente donde se desarrolla.

d) En el caso de las y los niños de países de ingresos medianos y bajos, un desarrollo temprano deficiente puede reducir sus ingresos en la edad adulta en torno a una cuarta parte.

e) El desarrollo deficiente de la niña o el niño en la primera infancia puede acarrear pérdidas económicas para un país; en la india, esa pérdida equivale aproximadamente al doble del producto interno bruto destinado a la salud”⁷.

“De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2022, en el país residían 36.3 millones de niñas y niños de 0 a 17 años, cifra que equivale al 28.1 % de la población del país. De ellas, 51.8 % correspondió a hombres y 48.2 %, a

⁷ UNICEF. Primera Infancia.

<https://www.unicef.org/lac/desarrollo-de-la-primera-infancia>

mujeres. Por grupos de edad, 29.0 % (10.5 millones) tenía menos de 6 años y 71.0 % (25.7 millones), entre 6 y 17 años”⁸.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo a la ACNUR, (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) “existen varios países en el mundo donde el hambre sigue produciendo situaciones de emergencia que afectan, sobre todo, a los más pequeños, 8 mil 500 niños mueren cada día de desnutrición y según las estimaciones de Unicef, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la División de Población de Naciones Unidas, se calcula que 6,3 millones de niños menores de 15 años murieron en 2017 por causas, en su mayoría, prevenibles. Esto supone la muerte de un niño cada 5 segundos”⁹.

“En muchos países de la región aún persisten importantes disparidades que limitan el acceso a una educación para la primera infancia de calidad e inclusiva para todos los niños y niñas, particularmente aquellos de las poblaciones más vulnerables, lo anterior obedece a brechas relacionadas con disparidades de ingreso familiar, ubicación geográfica, pertenencia a comunidades indígenas y afrodescendientes, discapacidad, nivel educativo de los padres, valores culturales imperantes y características del contexto comunitario”¹⁰.

Al respecto, la estimación del índice de desarrollo infantil temprano muestra que para el grupo de 3 a 4 años solo 6 de cada 10 niños y niñas asisten a programas educativos para la primera infancia (UNICEF, 2016) y que los niños y niñas del quintil más alto de ingreso tienen 2,5 veces más probabilidades de acceder a programas de educación para la primera infancia, que aquellos que se ubican en el quintil de ingreso más bajo¹¹.

⁸ INEGI.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Nino24.pdf

⁹ ACNUR. Conciencia Social y Económica.

<https://eacnur.org/es/blog/cuantos-ninos-mueren-de-hambre-al-dia>

¹⁰ UNICEF. Acceso, Equidad, Educación, Primera Infancia.

<https://www.unicef.org/lac/media/11046/file/Acceso-Equidad-Educacion-Primera-Infancia.pdf>

¹¹ Ibídem.

No cabe duda que la primera infancia, es una de las etapas más importantes para el desarrollo de las niñas y niños, e influye mucho el trato y condiciones que se les proporciona para que en su vida adulta, puedan desenvolverse, sin embargo, no todo es tan fácil, ya que millones de mexicanos no les pueden proporcionar los cuidados, educación y atención necesaria a sus hijos, porque hoy en día la situación económica no es tan fácil, por lo que se ven en la necesidad de trabajar ambos padres, sus jornadas laborales son largas, o se ven en la necesidad de cubrir dos trabajos o dos turnos, para satisfacer las necesidades básicas en su hogar.

Por ello, desde hace años, surgieron las guarderías, siendo estos espacios, donde las y los trabajadores podían dejar a sus hijos, con la confianza de que estarían bien, mientras ellos trabajaban.

“Las guarderías en México tienen una larga historia que se remonta al siglo XIX, en aquel entonces, la mayoría de las mujeres trabajadoras eran empleadas domésticas o trabajaban en fábricas, y no tenían otra opción que llevar a sus hijos al trabajo con ellas.

La situación era difícil tanto para las madres como para los niños, ya que no había un lugar adecuado donde los pequeños pudieran estar mientras sus madres trabajaban, fue entonces cuando surgieron las primeras “guarderías” en México.

Estos lugares eran conocidos como “asilos infantiles” y eran administrados por organizaciones religiosas y filantrópicas, su objetivo principal era cuidar a los hijos de las trabajadoras para que estas pudieran trabajar sin preocupaciones”¹².

Con el tiempo, estos “asilos” se convirtieron en lugares más especializados y mejor equipados para el cuidado de los niños, en los años 50, las guarderías comenzaron

¹² Historia de las Guarderías en México.

https://comosurgen.com/como-surgen-las-guarderias-en-mexico/?expand_article=1

a ofrecer no solo cuidado infantil, sino también educación preescolar para los niños, fue así como en la década de los 70, se creó el Programa de Estancias Infantiles.

“El creador de este programa fue el entonces presidente de México, Luis Echeverría Álvarez, quien en 1973 presentó la iniciativa para apoyar a las madres trabajadoras y garantizar así el cuidado y desarrollo de los niños en su primera infancia.

El Programa de Estancias Infantiles fue implementado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y tuvo como objetivo principal proporcionar un espacio seguro y adecuado para el cuidado de los niños menores de cuatro años, el programa fue evolucionando y se fueron creando estancias infantiles en todo el país, siendo una importante medida de apoyo para las madres trabajadoras en México”¹³.

“De acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Social, en septiembre de 2018, en México había un total de 9,315 estancias infantiles y atendían a 303,956 niñas y niños.

En 2007, durante la gestión del ex presidente Felipe Calderón, se estableció el Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles, con el objetivo de ampliar la cobertura de la demanda de los servicios de atención y cuidado infantil. El programa de estancias infantiles brindó apoyo a hogares con al menos un hijo de entre un año y hasta los 3 años 11 meses de edad o entre uno y hasta cinco años con 11 meses en casos de hijos con alguna discapacidad, eran abiertas al público en general, pero principalmente para quienes eran beneficiarios de dicho programa.”¹⁴.

En el sexenio del ex presidente Andrés Manuel López Obrador, se cerraron muchas estancias infantiles y se centralizaron los recursos, se establecieron mecanismos para que las madres trabajadoras recibieran apoyos directos a través de becas, sin

¹³ Ibídem.

¹⁴ Capital México. Estancias Infantiles en México.

<https://www.capitalmexico.com.mx/nacional/cuando-surgieron-las-estancias-infantiles-en-mexico/>

estancias infantiles, el expresidente argumentó su decisión que no se tenía certeza que el presupuesto asignado a cada una de las estancias infantiles, realmente se gastara en lo que se debía, pero dijo que las abuelitas podrían cuidar a los niños mientras las madres trabajaban, argumentó que así los recursos iban directamente a las familias, eliminando intermediarios.

Se contaba con una red reducida de guarderías que operaba bajo el sistema del IMSS Bienestar y otros apoyos directos, el número de beneficiarios se redujo considerablemente y se priorizó la atención a las familias más vulnerables y las que no tenían acceso a otros servicios de seguridad social.

Sin embargo, lo único que logró fue dejar a millones de madres y padres trabajadoras y trabajadores, desamparados, sin el apoyo que las estancias infantiles les proporcionaban, muchas mujeres dejaron sus trabajos por cuidar a sus hijas o hijos, porque no tenían quien las pueda apoyar a cuidar a sus hijos, la economía en los hogares se vio afectada, porque si antes ambos padres proveían en la casa, ahora solo el papá es el que generaba recursos para sacar adelante a su familia, la estrategia del ahora expresidente no funcionó del todo bien, por ahora aumentó el trabajo informal en mujeres y hombres, porque no pueden cubrir un horario laboral por estar cuidando a sus niñas y niños, así mismo, muchas niñas y niños se quedaron sin la educación y estimulación que recibían en sus primeros meses o primeros años en su primera infancia.

Ahora con la entrada al gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum, ha expresado su preocupación por nuestras niñas y niños, y celebro su atención a los niños y niñas de la primera infancia, el programa de la presidenta se basará en un modelo de Centros de Educación y Cuidado Infantil del IMSS, que se prevé como una nueva forma de atención integral para los menores, el nuevo esquema combina la educación temprana y el cuidado infantil, dirigido principalmente a los derechohabientes del IMSS y el ISSSTE.

Se dará servicios de guardería y atención educativa para niños en edad preescolar, con un enfoque en la formación integral de los menores, esto siendo una buena noticia porque revive a las estancias infantiles que beneficiaban a millones y mexicanas y mexicanos en nuestro país.

Sin embargo, considero que estos esfuerzos no son suficientes, ya que como lo he mencionado anteriormente estos centros solo estarán destinados para mexicanas y mexicanos que estén inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el momento solo se instalaran estos centros en el norte del país, específicamente en el Estado de Ciudad Juárez, Chihuahua, con lo que alarma porque el problema radica en todo el país, se necesitan estos Centros de Educación Infantil en todo el país, para apoyar a los padres trabajadores y trabajadoras, se necesita garantizar la educación y cuidado infantil desde la primera infancia, siendo una etapa importante en la niñez.

Además, estos Centros de Estudio necesitan garantizar, servicios de 24 horas, porque los médicos, policías, enfermaras y enfermeros, personas de manufactura, por decir algunas profesiones y oficios, necesitan el apoyo del gobierno federal para poder desempeñarse laboralmente, pero que tengan la certeza de que sus hijas e hijos están en buenas manos.

Ahora con la pandemia del COVID 19, millones de servidores del sector salud, apoyaron al gobierno federal a erradicar y atender a millones de personas contagiadas, arriesgando su propia vida y la de sus familias por contagiarse, y sin embargo, estuvieron al pie del cañón, también los policías, encargados de salvaguardar la seguridad de nuestro país, cuenta con horarios y turnos extendidos trabajando de noche, dando todo por nuestro querido país.

Por ello, es momento de devolver un poco a aquellas personas que día con día salen a la calle, dejando a sus niñas y niños sin un cuidado adecuado para sacar adelante a México.

En el estado de Jalisco, se presentó una iniciativa que fue aprobada, en la que se logró visibilizar, la importancia del reconocimiento de la primera infancia, lo necesario que es brindar un cuidado y educación de calidad a nuestras niñas y niños desde el nacimiento, así como; se logró beneficiar a millones de policías viales, al brindarles Centros de Educación Infantil 24 horas, sin temor a que sus niños se quedaran solos en casa mientras ellos trabajaban.

Jalisco, es un estado que siempre va un paso adelante, un estado que se preocupa por sus niñas y niños, un estado que les brinda apoyo a sus trabajadores y trabajadoras, y es el primer estado que ha instalado Centros de Educación y Cuidado Infantil 24 horas con el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual hizo convenios y otorgo los espacios para que se pudieran otorgar estos Centros.

Esta propuesta se alinea con el nuevo modelo presentado por la presidenta Claudia Sheinbaum hace unos meses, que busca fomentar la creación de Centros de Educación y Cuidado Infantil (CECI). Este modelo revive las Estancias Infantiles en México y tiene como prioridad la atención integral de la infancia a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Dentro de esta estrategia, se planea la construcción de 12 CECI en Ciudad Juárez, Chihuahua. Los CECI estarán dedicados a promover el desarrollo y bienestar de los niños y niñas desde los 43 días de nacidos hasta los 4 años. Sin embargo, quiero expresar una preocupación sobre la edad límite, ya que el modelo propuesto no considera el concepto de primera infancia, que abarca desde el nacimiento hasta los seis años. Es fundamental que se reconozca adecuadamente la primera infancia en nuestro país y que esta etapa crítica se regule de manera integral en las políticas públicas, ampliando el rango de edad hasta los seis años, como lo sugieren diversas organizaciones y expertos en desarrollo infantil.

La presidenta ha mencionado que los CECI impulsados por su administración se fundamentarán en cinco pilares esenciales para fomentar el desarrollo de habilidades en los infantes:

1. Interacciones de calidad.

2. Figura de mentora educativa.
3. Sensibilización y profesionalización del cuidado.
4. Modelo de prevención y atención a la salud.
5. Modelo de alimentación equilibrada y suficiente.

El plan es que, para 2025, se construyan 12 nuevos CECI en Ciudad Juárez, distribuidos de la siguiente manera: cinco serán de prestación directa, otros cinco se establecerán en empresas bajo un esquema que permita a las organizaciones, a través del IMSS, instalar sus propias guarderías, lo que ofrecerá la ventaja de estar más cerca del lugar de trabajo de las empleadas. Por último, los dos restantes serán de prestación mixta.

La construcción de estos nuevos CECI en Ciudad Juárez se prevé que arranque el 30 de abril, Día del Niño y de la Niña en México, e inicien operaciones el 11 de octubre de 2025, en el marco del Día Internacional de la Niña.

Celebro esta iniciativa de nuestra presidenta, pero considero que este nuevo modelo no es suficiente. En todas las entidades federativas, se necesitan los Centros de Educación y Cuidado Infantil, ya que hay millones de trabajadores que requieren el apoyo de estos centros para estar tranquilos, sabiendo que sus hijos están en un lugar seguro. Muchos mexicanos trabajan por las noches y no tienen un sitio confiable donde dejar a sus hijos. Por eso, esta iniciativa busca promover este modelo a nivel nacional y, además, que estos Centros de Educación ofrezcan servicios las 24 horas, ampliando así las oportunidades para que millones de mexicanos puedan trabajar sin descuidar a sus hijos. Es momento de hacer las cosas bien y beneficiar a todo el país, no solo a unos cuantos sectores.

Así como el gobierno federal está buscando espacios, para la creación de viviendas, también se pueden sumar esfuerzos para buscar espacios donde se puedan construir e instalar Centros de Educación y Cuidado Infantil 24 horas en cada uno de los Estados de la República y sus Entidades Federativas.

Por lo anteriormente expuesto, el siguiente cuadro comparativo muestra la propuesta antes señalada:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VI. a XIX...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. Centro de Educación y Cuidado Infantil: El establecimiento, lugar o espacio de educación y cuidado alternativo, para niñas y niños de primera infancia, que cuentan con cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas o privadas.</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>XIX Bis. Primera infancia. el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p>
<p>Artículo 116.- Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 116.- Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p>

<p>I. a XXVI. ...</p>	<p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene,</p> <p>XXVIII. Promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil en todo el territorio nacional, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia.</p> <p>XXIX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los Centros de Educación y Cuidado Infantil, públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento, que garanticen su salud física y mental, y</p>
-----------------------	--

	<p>XXX. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 117.- Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a X....</p> <p>XI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 117.- Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes,</p> <p>XII. En conjunto con el ejecutivo federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas,</p>

	<p>con especial atención a la primera infancia, y</p> <p>XIII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 118.- Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 118.- Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley,</p> <p>XV. En conjunto con el gobierno federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y</p>

	XVI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.
--	---

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XXIV....</p> <p>XXV. Primera infancia: El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y</p> <p>...</p>
<p>CAPITULO VII DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</p> <p>SECCION PRIMERA DEL RAMO DE GUARDERIAS</p>	<p>CAPITULO VII DEL SEGURO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</p> <p>SECCION PRIMERA DEL RAMO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL</p>
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p>	<p>Artículo 201. El ramo de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, cubren la educación y cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p>

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

~~El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.~~

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor, **así mismo también podrán acceder a este derecho las personas no aseguradas, que acrediten ingresos económicos bajos que les imposibilite pagar un Centro de Educación y Cuidado Infantil privado.**

El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a **educar,** cuidar y fortalecer la salud **física y mental de la niña o niño y su buen desarrollo futuro,** así como a la

<p>familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.</p>	<p>formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.</p>
<p>Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 203. Los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>
<p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.</p>	<p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, el instituto con apoyo del gobierno federal, proporcionara instalaciones adecuadas y especiales, en cada estado y entidad federativa, convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las</p>

	<p>localidades donde opere el régimen obligatorio.</p>
<p>Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.</p>
<p>Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.</p>	<p>Artículo 206. Los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la primera infancia.</p>

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio ~~conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.~~

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el **régimen obligatorio a conservar.**

Por lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO. -

Por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Primero. - Se adiciona la fracción V Bis y XIX Bis al artículo 4to, se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX al artículo 116, se adicionan las fracciones XI y XII y se recorre las subsecuentes al artículo 117; se reforma la fracción XIII, XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 118 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

V Bis. Centro de Educación y Cuidado Infantil: El establecimiento, lugar o espacio de educación y cuidado alternativo, para niñas y niños de primera infancia, que cuentan con cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas o privadas.

VI. a XIX. ...

XIX Bis. Primera infancia. el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y

XX. a XXXIII. ...

Artículo 116.- Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXVI (...)

XXVII. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene,

XVIII. Promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil en todo el territorio nacional, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia.

XXIX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los Centros de Educación y Cuidado Infantil, públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento, que garanticen su salud física y mental, y

XXX. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 117.- Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a X (...)

XI. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes,

XII. En conjunto con el ejecutivo federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y

XIII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 118.- Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a XIII (...)

XIV. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley,

XV. En conjunto con el gobierno federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y

de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y

XVI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Segundo. Se adiciona una fracción XXV al artículo 5 A-, se reforma el nombre del título del Capítulo VII, y el nombre de la Sección Primera, y se reforman los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XXIV (...)

XXV. Primera infancia: El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y

...

CAPÍTULO VII

DEL SEGURO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL RAMO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL

Artículo 201. El ramo de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, cubren la educación y cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor, así mismo también podrán acceder a este derecho las personas no aseguradas, que acrediten ingresos económicos bajos que les imposibilite pagar un Centro de Educación y Cuidado Infantil privado.

El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a educar, cuidar y fortalecer la salud física y mental de la niña o niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, el instituto con apoyo del gobierno federal, proporcionara instalaciones adecuadas y especiales, en cada estado y entidad

federativa, convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.

Artículo 206. Los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la primera infancia.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a long horizontal stroke at the end.

Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Anayeli Muñoz Moreno, y Pablo Vázquez Ahued, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La construcción de la democracia en México ha estado marcada por mujeres con una lucha constante en favor de la igualdad sustantiva y el reconocimiento de sus derechos político-electorales.

Este proceso ha sido complejo y ha requerido de reformas progresivas que, a lo largo del tiempo, han transformado el panorama electoral y la estructura del poder público, pasando de un modelo de exclusión sistemática a uno de equidad formal en la representación política.

El reconocimiento del derecho al voto para las mujeres en 1953 marcó un hito fundamental en la historia de la democracia mexicana. Hasta antes de esa reforma, las mujeres estaban excluidas del ejercicio de los derechos políticos, lo que reflejaba una estructura de poder desigual y restrictiva.

A través de la reforma al artículo 34 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953¹, se estableció que:

"son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos que establezca la ley".

Con ello, las mujeres adquirieron el derecho no solo a votar, sino también a ser electas para cargos de representación popular. Sin embargo, este avance no se tradujo de inmediato en una participación que resultara equitativa en los espacios de toma de decisiones.

¹ Gobierno de México, Conmemoramos que hace 65 años se reformó la Constitución para otorgarle ciudadanía plena y derechos políticos a las mujeres, disponible en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/conmemoramos-que-hace-65-anos-se-reformo-la-constitucion-para-reconocer-la-igualdad-de-derechos-para-las-mujeres#:~:text=El%2017%20de%20octubre%20de,la%20mujer%20frente%20al%20hombre.>

Fue en 1954 cuando, tras el proceso electoral extraordinario en Baja California, cuando **Aurora Jiménez Palacios** se convirtió en la primera diputada federal en la historia de México².

Para el Senado de la República, este avance tardó más, pues fue hasta 1967 cuando **Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina** fueron electas como las primeras senadoras de la república³, estos casos marcaron hitos históricos, colocando la presencia femenina en el Poder Legislativo.

A pesar del reconocimiento del derecho a votar y ser electas, la representación de las mujeres en el Congreso de la Unión fue mínima durante las primeras décadas, ya que los partidos políticos, las estructuras gubernamentales y las propias dinámicas sociales continuaban reproduciendo esquemas de exclusión y discriminación estructural.

II. El camino hacia la igualdad sustantiva requirió de reformas sucesivas que garantizaran la participación efectiva de las mujeres en los órganos de representación política. Entre los avances más significativos se encuentran:

- 1996: Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que estableció por primera vez una cuota de género del 30% en las candidaturas a cargos de elección popular⁴.
- 2002: Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma por la cual se estableció en la legislación electoral nacional (COFIPE) la obligatoriedad del sistema de cuotas de género⁵, misma que exigía a los partidos políticos a respetar la ecuación 70/30 de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales⁶.
- 2008: Se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 175 se cambiaba el término de equidad entre hombres y mujeres por paridad de género. De igual forma, en el artículo 219, se señala que las solicitudes de registro de candidaturas para el poder legislativo que fueran presentadas por

² CNDH, Aurora Jiménez se convierte en la primera diputada federal en México, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/FRN_SEP_07-1.pdf

³ Cámara Periodismo Legislativo, Más de un siglo de lucha femenina y el proceso sigue, disponible en: <https://comunicacion-social.diputados.gob.mx/revista/index.php/a-profundidad/mas-de-un-siglo-de-lucha-femenina-y-el-proceso-sigue>

⁴ INE, Evolución normativa de la paridad de género, disponible en: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

⁵ El antecedente de esta reforma se dio en el marco de la Reforma del Estado de 1996, en la que se incluyó en la legislación electoral —COFIPE— las cuotas de género, pero sólo a nivel indicativo recomendación, no como obligación a los partidos políticos.

⁶ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf

los partidos políticos o las coaliciones deberían integrar al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando siempre llegar a la paridad⁷.

- 2014: Reforma constitucional que estableció el principio de paridad de género en la integración del Congreso de la Unión, obligando a los partidos a garantizar el 50% de candidaturas para mujeres⁸.
- 2019: Reforma de paridad en todo, que modificó nueve artículos constitucionales para garantizar la paridad en los tres poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y organismos descentralizados⁹.

Con esta evolución normativa, México pasó de un sistema de exclusión de las mujeres a un modelo de equidad formal, en el cual la paridad no solo es un derecho, sino un principio rector de la organización del Estado.

III. De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 1, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹⁰; esto significa que todas las personas, sin distinción alguna, desde el momento del nacimiento somos iguales tanto en libertades, como en derechos. Por su parte, a nivel nacional, la igualdad está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, principalmente en el artículo 1, donde se habla de que “[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”, estableciendo con ello el precepto de igualdad.

Por su parte, el artículo 4^o reconoce la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, consolidando el principio de equidad en el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Finalmente, el artículo 41 impone la obligación constitucional a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, asegurando así que la representación de mujeres en los órganos de elección popular sea equitativa.

La igualdad es un concepto complejo que puede ser comprendida en, cuando menos, dos dimensiones: igualdad formal e igualdad sustantiva. La igualdad formal refiere a la igualdad ante la ley (lo que está escrito en la norma), mientras que la

⁷ INE, Evolución normativa de la paridad de género, disponible en: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

⁸ Idem.

⁹ Gobierno de México, Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones, <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>

¹⁰ Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹¹ Cámara de Diputados (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

igualdad sustantiva o igualdad de hecho, refiere a la eliminación de cualquier obstáculo que permita ejercer de manera real y efectiva los derechos humanos a las personas¹².

En este sentido, para que sea posible alcanzar la igualdad sustantiva, es necesario abordar varios frentes. De manera enunciativa, más no limitativa, primero, se requiere garantizar la igualdad formal, es decir, asegurarse de que a nivel normativo se elimine cualquier obstáculo para alcanzarla, seguido de una serie de acciones institucionales, sociales, culturales y políticas que garanticen las condiciones de dicha igualdad, tales como el acceso a oportunidades, las acciones afirmativas, el cierre de las brechas de género, entre otras.

Como se mencionó, en nuestro país, la igualdad formal está garantizada no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en diversas leyes, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Sin embargo, la igualdad sustantiva aún exige una serie de acciones tanto sociales como institucionales para convertirse en una realidad efectiva.

Por ejemplo, a nivel social y cultural, es fundamental reconocer que el lenguaje y la manera en cómo nombramos y otorgamos significado a las cosas desempeñan un papel crucial en la construcción de una sociedad más igualitaria. La forma en que designamos o nombramos a las personas y sus roles no es un simple detalle, sino que es un reflejo de las estructuras culturales y sociales que pueden perpetuar o transformar la desigualdad y, en esa dimensión, hacen posible la igualdad sustantiva.

Al respecto, desde 1945, Ferdinand de Saussure propuso una serie de preceptos básicos sobre la lingüística que aborda esta complejidad. Este autor, refirió que la gramática “[...] propone únicamente [...] dar reglas para distinguir las formas correctas de las formas incorrectas; es una disciplina normativa, muy alejada de la pura observación, y su punto de vista es necesariamente estrecho”¹³; mientras la filología sugiere “[...] fijar, interpretar, comentar los textos [ocupándose] de la historia literaria, de las costumbres, de las instituciones [...]”¹⁴.

Con esto, Saussure introdujo uno de los elementos más complejos en el lenguaje: el concepto de signo, significado y significante. El significante puede ser entendido como la forma material de la palabra, es decir, los sonidos o letras que la componen (el aspecto gramatical); el significado es la idea o concepto que evoca en nuestra mente (el aspecto filológico), mientras que el signo lingüístico une “un concepto y

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Igualdad y no discriminación*. Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-11/IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_FINAL.pdf

¹³ De Saussure, Ferdinand. *Curso de Lingüística General*. Editorial Losada. 255 pp.

¹⁴ *Idem*.

una imagen acústica”¹⁵, es decir cómo un objeto suena en nuestra mente, según lo hemos aprendido dentro de nuestra lengua materna.

Desde esta óptica, el significado y el significante sugieren la inexistencia natural entre la palabra y el objeto que representa, planteando que ambas coexisten dependiendo de las convenciones sociales. Esto nos indica que la palabra no hace el objeto, sino que los significados de lo que nombramos (las palabras) están dotados de un sentido social. La importancia de esta relación radica en que permite entender no sólo cómo los idiomas evolucionan, sino observar cómo las palabras van adquiriendo nuevos sentidos y construyendo, en la idiosincrasia general, nuevos símbolos.

En el lenguaje, los símbolos son elementos que permiten representar ideas y conceptos manera abstracta, dependiendo de las convenciones sociales y culturales que les otorgan significado, esto es, “el símbolo de la justicia, la balanza, no podría reemplazarse por otro objeto cualquiera, un carro, por ejemplo”¹⁶. De esta forma, los símbolos no se limitan a las palabras, sino que incluyen gestos, imágenes, sonidos, etcétera que influyen en la comunicación.

A sabiendas de esto, en el lenguaje, los símbolos desempeñan un papel clave en la construcción de las identidades de género, ya que son capaces de reforzar o poner en tensión aquello asociado con lo masculino y lo femenino, es decir, los símbolos están asociados a los roles y estereotipos de género. Por ejemplo, el color rosa o las imágenes rosas suelen asociarse a lo tierno, a lo femenino, a las mujeres, mientras que el azul -el opuesto- suele vincularse a lo fuerte, a los niños, a lo masculino. En este sentido, revisar y resignificar los símbolos y el significado de las palabras es un paso importante hacia una comunicación más inclusiva, que reconozca la diversidad y contribuya en el imaginario colectivo a la igualdad de género.

Con esto en mente podemos sugerir que, *per se*, el lenguaje no es femenino o masculino, sino que es la forma en cómo la sociedad, al dotarlo de sentido, puede hacerlo sexista. Lo anterior puede generarse a partir de un uso discriminatorio del lenguaje, por ejemplo ‘*lloras como mujer*’; o cuando se valora lo masculino sobre lo femenino, como si la experiencia masculina fuera general, por ejemplo ‘*los ciudadanos tienen derecho a votar*’.

Para Pesce y Etchezahar, el lenguaje inclusivo puede ser una forma de reducir la brecha de género, pues este “[...] representa aquel uso del lenguaje en el cual no se reconoce al género masculino como genérico de la humanidad”¹⁷. Asimismo, señalan que “la utilización de términos neutros o el uso de letras o símbolos sin

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Pesce, Agustina y Etchezahar, Edgardo (2019). *Los efectos del sexismo, los estereotipos implícitos y el lenguaje inclusivo en la brecha de género*. Anuario de investigaciones, volumen XXVI. Universidad de Argentina, Buenos Aires. 13 pp.

marcas de género tienen la ventaja de superar la concepción binaria del género incluyendo en su enunciación a aquellas personas que no se reconocen con ninguno de los géneros tradicionales”¹⁸. Para esta autora y autor, el uso del lenguaje inclusivo podría tener efectos en la reducción de la brecha de género, al ser una forma más precisa y libre del sesgo de la subrepresentación de las mujeres y otras entidades hetero disidentes.

En este sentido, el lenguaje inclusivo o incluyente puede entenderse como “un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan”¹⁹, dicho de otra forma, el lenguaje inclusivo es un conjunto de estrategias lingüísticas que buscan evitar el sexismo y la discriminación de género en el empleo de las palabras. Su objetivo es visibilizar que lo que gramaticalmente entendemos como ‘masculino’ no puede ser entendido como universal, neutro o generalizante.

“Eliminar el sexismo del lenguaje sería poder acceder finalmente a cambiar la posición de subordinación femenina. De ahí que se expresen fuertes resistencias que alegan argumentos diversos: que se trata únicamente de una convención, y por lo tanto, no merece la pena cambiar nada, por ejemplo. Y sin embargo, si se usa el femenino plural para dirigirse a un colectivo que integre hombres y mujeres surge de inmediato el rechazo masculino en tono de reproche, como si de una ofensa se tratara.”²⁰

De esta forma, el modo en cómo nombramos y representamos a las personas (dotando de significado a las palabras) influye en su reconocimiento y participación dentro de la sociedad, poniendo en tensión los roles y estereotipos de género, y contribuyendo con ello a la construcción de la igualdad sustantiva. Así en lenguaje inclusivo puede manifestarse mediante el uso de palabras neutras para eludir a lo colectivo: las personas, el personal; el empleo de los artículos femeninos y masculinos –a nivel gramatical–: las y los aplicantes; y de manera más informal, el uso de los signos, tales como la ‘e’, la ‘x’ o el ‘@’: *todes, lxs, l@s*.

La implementación del lenguaje inclusivo o incluyente no solo responde a una transformación lingüística que refleja los cambios culturales y sociales que la lucha por la igualdad sustantiva ha conllevado, sino que su uso confiere una construcción de significados que incluye a la diversidad de identidades e intenta representar a todas las personas dentro del mismo concepto.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Instituto Nacional Electoral (2025). *Guía y recomendaciones sobre lenguaje incluyente en la comunicación institucional*. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/index.html#fundamento>

²⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2018). *Definición del concepto de “sexismo”: influencia en el lenguaje, la educación y la violencia de género*. Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26147/1/BCN_definicion_sexismo_FINAL.pdf

En este sentido, a pesar de que el Congreso de la Unión es hoy paritario, su nombre sigue invisibilizando la presencia de las legisladoras, la permanencia de una denominación exclusivamente masculina en el texto constitucional no muestra la participación de las legisladoras, y perpetúa un modelo lingüístico que contradice el principio de igualdad sustantiva.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece que el Estado tiene la obligación de adoptar un lenguaje que refleje la igualdad de género, ya que la omisión en el uso de términos incluyentes contribuye a la reproducción de desigualdades.

El objetivo de esta iniciativa es modificar la denominación de las Cámaras del Congreso de la Unión, para incluir a las diputadas y senadoras, a través de un lenguaje inclusivo como una acción afirmativa que fortalece la representación equitativa de las mujeres en la vida pública y visibiliza su papel en la construcción democrática del país, con ello se puede reducir la brecha, los roles y estereotipos de género.

IV. Para mejor entendimiento de la Iniciativa con proyecto de decreto que se presenta, a continuación, se realiza un cuadro comparativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y la propuesta de redacción que se somete a consideración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 2o. [...]

Artículo 2o. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

A. [...]

B. [...]

B. [...]

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

I. a XV. [...]

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 6o. [...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

[...]

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

I. a XV. [...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas** del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 6o. [...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

[...]

La persona titular de la presidencia del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.</p> <p>[...]</p> <p>VI. [...]</p>	<p>Cámara de Senadores y Senadoras o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.</p> <p>[...]</p> <p>VI. [...]</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como la o el Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por la persona titular de la Presidencia de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores y Senadoras o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p> <p>C. [...]</p>	<p>[...]</p> <p>C. [...]</p>
<p>Artículo 27. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a XVIII. [...]</p> <p>XIX. [...]</p>	<p>Artículo 27. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a XVIII. [...]</p> <p>XIX. [...]</p>
<p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y</p>	<p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

[...]

XX. [...]

Artículo 28. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los

comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados y **magistradas** propuestos por **la persona titular del** Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores **y Senadoras** o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

[...]

XX. [...]

Artículo 28. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por **la persona titular de la Presidencia** de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores **y Senadoras** o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 37.	Artículo 37.
A).	A).
B).	B).
C) [...]	C) [...]
I. ...	I. ...
II. [...]	II. [...]
III. [...]	III. [...]
<p>El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la</p>	<p>La persona titular de la Presidencia de la República, los senadores, senadoras, diputadas y diputados al Congreso de la Unión y las o los ministros de la Suprema Corte de</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p>	<p>Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p>
<p>IV. a VI. [...]</p>	<p>IV. a VI. [...]</p>
<p>Artículo 41. [...]</p>	<p>Artículo 41. [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>I. [...]</p>	<p>I. [...]</p>
<p>II. [...]</p>	<p>II. [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.</p>
<p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al</p>	<p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales,</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

[...]

III. [...]

Apartado A [...]

a). a d) [...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan **diputaciones** federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

[...]

[...]

III. [...]

Apartado A [...]

a). a d) [...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de **las personas**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) a g) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

IV. [...]

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

candidatas independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para **diputaciones** federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a **las y** los candidatos independientes en su conjunto;

f) a g) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

IV. [...]

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Presidencia** de la República, **senadurías y diputaciones** federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones** federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

V. [...]

Apartado A [...]

[...]

[...]

[...]

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

[...]

V. [...]

Apartado A [...]

[...]

[...]

[...]

La persona que ocupe la Presidencia y las que ocupen las consejerías electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectas. **Se elegirán** por el voto de las dos terceras partes **sus** miembros presentes de la Cámara de Diputados **y Diputadas**, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados **y Diputadas** emitirá el acuerdo para la elección de **la persona que ocupe la Presidencia y las que ocupen las consejerías** electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados **y Diputadas** y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c). a e) [...]

[...]

[...]

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

[...]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

b) El comité recibirá la lista completa de **las personas** aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a **las personas** mejor **evaluadas** en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados **y Diputadas**;

c). a e) [...]

[...]

[...]

La persona titular del órgano interno de control del Instituto será **designada** por la Cámara de Diputados **y Diputadas** con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser **reelecta** por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

Apartado B. [...]

a) [...]

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 4. [...]

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. a 7. [...]

c) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

VI. [...]

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

[...]

Apartado B. [...]

a) [...]

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 4. [...]

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputaciones y senadurías;**

6. a 7. [...]

c) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

VI. [...]

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

aprobación de la Cámara de Senadores y **Senadoras.**

[...]

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados **y diputadas** y otra de senadores **y senadoras.**

Artículo 51. La Cámara de Diputados **y Diputadas** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada **diputada y** diputado propietario, se elegirá **una persona** suplente.

Artículo 54. La elección de **las** 200 **diputaciones** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con **candidaturas a diputaciones** por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidas **diputaciones** según el principio de representación proporcional;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. [...]

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidaturas**, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de **diputaciones** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputaciones** por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. [...]

Artículo 55. Para ser diputado y diputada se requiere:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. [...]

III. [...]

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

[...]

IV. a VII. [...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

I. Tener ciudadanía mexicana, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. [...]

III. [...]

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales **para las candidaturas a diputaciones**, se requiere ser **originaria u** originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

[...]

IV. a VII. [...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores y **Senadoras** se integrará por ciento veintiocho **personas**, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán **elegidas** según el principio de votación mayoritaria relativa y **una** será **asignada** a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de **candidaturas**. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>[...]</p> <p>La Cámara de Senadores y Senadoras se renovará en su totalidad cada seis años.</p>
<p>Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 57. Por cada senadora y senador propietario o propietaria se elegirá una persona suplente.</p>
<p>Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p>	<p>Artículo 58. Para ser senador y senadora se requieren los mismos requisitos que para ser diputado y diputada, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p>
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 59. Las y los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y las y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta</p>	<p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadurías de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>[...]</p>	<p>56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputaciones o senadurías podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. Los diputados, diputadas, senadoras y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>La Presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los</p>	<p>Artículo 62. Los diputados, diputadas, senadoras y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

observará con **las personas** suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado, **diputada** o senador y **senadora**.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego **a las personas** suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados, **diputadas, senadoras** y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante **de los cargos antes mencionados al** Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

[...]

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

asignado **las y** los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores **y Senadoras** electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado **las y** los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores y Senadoras electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados, **diputadas o senadoras y** senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

[...]

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, **diputadas o senadores y senadoras**, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidaturas en una elección para diputaciones o senadurías, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>	<p>Artículo 64. Los diputados, diputadas, senadoras y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>
<p>Artículo 69.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>	<p>Artículo 69.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, la persona titular de la Presidencia de la República presentará ante la Cámara de Senadores y Senadoras, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>
<p>Artículo 70. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 70. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados y diputadas, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p>	<p>corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados y Diputadas.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 71. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 71. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. A los Diputados, Diputadas, Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 72. [...]</p> <p>A. a G.</p> <p>H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.</p> <p>I. [...]</p> <p>El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso</p>	<p>Artículo 72. [...]</p> <p>A. a G.</p> <p>H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y Diputadas.</p> <p>I. [...]</p> <p>El Poder Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>[...]</p>	<p>o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados y Diputadas declare que debe acusarse a altas personas funcionarias de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.</p> <p>6º. a 7o. [...]</p> <p>IV. a VII. [...]</p> <p>VIII. [...]</p> <p>1o. a 2o. [...]</p> <p>3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados, diputadas, senadoras y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.</p> <p>6º. a 7o. [...]</p> <p>IV. a VII. [...]</p> <p>VIII. [...]</p> <p>1o. a 2o. [...]</p> <p>3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento;</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p>	<p>los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y Diputadas conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p>
<p>4o. [...]</p>	<p>4o. [...]</p>
<p>IX. a XXIX. [...]</p>	<p>IX. a XXIX. [...]</p>
<p>XXIX-A. a XXIX-G. [...]</p>	<p>XXIX-A. a XXIX-G. [...]</p>
<p>XXIX-H. [...]</p>	<p>XXIX-H. [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
XXIX-I. a XXIX-Z. [...]	XXIX-I. a XXIX-Z. [...]
XXX. a XXXII. [...]	XXX. a XXXII. [...]
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>V. [...]</p>	<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Diputadas:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>El Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer la persona titular de la secretaría correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>V. [...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

VI. [...]

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

[...]

VI. [...]

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados **y Diputadas** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados **y Diputadas** a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>VIII. a IX. [...]</p>	<p>La Cámara de Diputados y Diputadas evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados y Diputadas no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>VIII. a IX. [...]</p>
<p>Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 75. La Cámara de Diputados y Diputadas, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán</p>	<p>Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

[...]

I. a VIII. [...]

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[...]

[...]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados, **diputadas, senadoras** y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio **de la persona legisladora** correspondiente.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados **y Diputadas** y 18 Senadores **y Senadoras**, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, **una persona sustituta**.

[...]

I. a VIII. [...]

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados **y Diputadas**, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
I. [...]	I. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p>	<p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y Diputadas y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p>
<p>II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así</p>	<p>II. Entregar a la Cámara de Diputados y Diputadas, el último día hábil de los meses de</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

[...]

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

[...]

La persona titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>	<p>Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>	<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados y Diputadas, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las</p>	<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados y Diputadas a que se refiere esta fracción; la Ley</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. a IV. [...]

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

Artículo 84. [...]

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. a IV. [...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas** designará a **la persona** titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

Artículo 84. [...]

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a **las personas titulares de las Secretarías** de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores **y Senadoras**. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 85. [...]</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 85. [...]</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la persona titular de la Presidencia de la República, asumirá provisionalmente el cargo la persona que presida la Cámara de Senadores y Senadoras, en tanto el Congreso designa a la persona que ocupara la presidencia interina, conforme al artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 88 La persona titular de la Presidencia de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores y Senadoras o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Senadores y Senadoras o de la Comisión Permanente.
<p>Artículo 89. [...]</p>	<p>Artículo 89. [...]</p>
<p>I. a XV. [...]</p>	<p>I. a XV. [...]</p>
<p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p>	<p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores y Senadoras no esté en sesiones, la persona titular de la Presidencia de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p>
<p>XVII. [...]</p>	<p>XVII. [...]</p>
<p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p>	<p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p>
<p>XVIII. a XX. [...]</p>	<p>XVIII. a XX. [...]</p>
<p>Artículo 93.- [...]</p>	<p>Artículo 93.- [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación</p>	<p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de las y los diputados, y de la mitad, si se trata de las y los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 95. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 95. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senador, senadora, diputada, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 96. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	<p>Artículo 96. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</p>	<p>Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y Diputadas y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 100. [...]	Artículo 100. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

[...]

[...]

[...]

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados **y Diputadas.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>Artículo 102. A. [...]</p>	<p>Artículo 102. A. [...]</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
I. a III. [...]	I. a III. [...]
<p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p>	<p>IV. La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removido por la persona titular del Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona titular de la Fiscalía General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p>
V. a VI. ...	V. a VI. ...
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

[...]

[...]

[...]

B. [...]

B. [...]

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Toda persona servidora pública** está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas, éstas** deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores **y Senadoras** o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p>integrado por diez personas consejeras que serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente se sustituirán las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo período.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 105. [...]	Artículo 105. [...]
I. [...]	I. [...]
II. [...]	II. [...]
[...]	[...]
<p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p>	<p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p>
b). a i). [...]	b). a i). [...]
[...]	[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
III. [...]	III. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>Artículo 109. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 109. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Cualquier persona ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 110. [...]	Artículo 110. [...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

[...]

[...]

[...]

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados y **Diputadas** procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores y **Senadoras**, previa declaración de la mayoría absoluta del número de **sus** miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores y **Senadoras**, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de **sus** miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados, **Diputadas**, **Senadoras** y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p>	<p>Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados y Diputadas declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>	<p>Para proceder penalmente contra la persona titular de la Presidencia de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores y Senadoras en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara antes mencionada resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p>	<p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados, Diputadas, Senadoras y Senadores son inatacables.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados y Diputadas cuando alguna de las personas servidoras públicas a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separada de su encargo.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 116. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la</p>	<p>Artículo 116. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados y magistradas, quienes serán electas por las dos terceras partes de sus</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>6o. a 7o. [...]</p> <p>d) a p) [...]</p> <p>V. a X. [...]</p> <p>[...]</p>	<p>miembros presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>6o. a 7o. [...]</p> <p>d) a p) [...]</p> <p>V. a X. [...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 122. [...]</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 122. [...]</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>La Cámara de Diputados y Diputadas, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
C. [...]	C. [...]
D. [...]	D. [...]
<p>Artículo 123. [...]</p> <p>[...]</p> <p>A. [...]</p> <p>I. a XIX. [...]</p> <p>XIX. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de</p>	<p>Artículo 123. [...]</p> <p>[...]</p> <p>A. [...]</p> <p>I. a XIX. [...]</p> <p>XIX. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores y Senadoras, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de la Cámara de Senadores y</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.</p>	<p>Senadoras presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores y Senadoras no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>
<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores y Senadoras rechace la totalidad de la terna propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>XXI. a XXXI. [...]</p>	<p>XXI. a XXXI. [...]</p>
<p>B. [...]</p>	<p>B. [...]</p>
<p>I. a XIV. [...]</p>	<p>I. a XIV. [...]</p>

V. Los cambios de nombre a Cámara de Diputadas y Diputados y Cámara de Senadoras y Senadores, no es un acto meramente simbólico, sino una acción afirmativa que busca consolidar el proceso de democratización y garantizar la plena inclusión de las mujeres en el ámbito legislativo.

En el derecho constitucional y en la teoría democrática, las acciones afirmativas son mecanismos diseñados para corregir desigualdades estructurales y garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente discriminados.

En este sentido, modificar la denominación de las Cámaras del Congreso de la Unión refuerza el principio de paridad en el sistema constitucional mexicano. Al

incluir la referencia explícita a las diputadas y senadoras en el texto constitucional se reconoce la presencia de las legisladoras como un componente esencial del Poder Legislativo. Visibiliza la representación femenina en el Congreso.

A pesar de que la paridad ha sido alcanzada en términos numéricos, las legisladoras siguen enfrentando barreras que perpetúan la idea de que los espacios de poder son androcéntricos.

México ha sido reconocido internacionalmente por sus avances en materia de equidad de género, pero la permanencia de una denominación excluyente en el texto fundamental genera una incongruencia entre el marco normativo y la evolución democrática del país.

En este contexto, la presente reforma representa un paso indispensable para consolidar y avanzar en la igualdad de género, es fundamental para crear una sociedad sana en todos sus ámbitos, desde la reducción de la pobreza hasta la promoción de la salud, la educación, la protección y el bienestar de niñas y niños.

VI. La evolución de la democracia mexicana ha sido impulsada por décadas de lucha feminista y reformas constitucionales orientadas a garantizar la igualdad de género en los espacios de poder. Sin embargo, el lenguaje sigue siendo un reflejo de estructuras patriarcales que invisibilizan la participación de las mujeres en el ámbito público.

Modificar la denominación de la Cámaras del Congreso de la Unión, es un acto de justicia histórica y un paso necesario en la consolidación de una democracia realmente paritaria. Esta reforma no solo tiene un impacto en el ámbito legislativo, sino que envía un mensaje contundente a la sociedad mexicana y a la comunidad internacional: México está comprometido con la igualdad de género y con la construcción de un Estado verdaderamente incluyente.

Por lo tanto, esta iniciativa no es solo una cuestión de lenguaje, sino un cambio estructural que fortalece el sistema democrático y asegura que el Congreso de la Unión refleje, en su nombre y en su esencia, el principio de igualdad sustantiva que la Constitución y los tratados internacionales demandan.

Por ello, impulsamos esta reforma como una acción afirmativa para consolidar la representación equitativa en el Poder Legislativo, como una medida necesaria y coherente con la evolución de nuestra democracia.

Este cambio no es menor ni simbólico: es una reivindicación del papel de las mujeres en la política, un reconocimiento a la realidad de la representación legislativa y un paso fundamental en la construcción de un país verdaderamente democrático e incluyente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO: Se reforma el tercer párrafo, de la literal B del artículo 2, el tercer párrafo de la fracción V, de la literal B del artículo 6, el cuarto párrafo de la literal B del artículo 26, el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27, el párrafo octavo del artículo 28, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 37, el inciso e) del apartado A de la fracción III, el párrafo segundo de la fracción IV, el numeral quinto del inciso b) del apartado B, los incisos a) y b), el párrafo quinto y octavo del apartado A del artículo 41, el primer párrafo del artículo 46, el artículo 50, el artículo 51, el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 54, el segundo párrafo de la fracción III, la fracción I del artículo 55, el primero y tercer párrafo del artículo 56, los artículos 57, 58 y 59, el primero y segundo párrafo del artículo 60, los artículos 61 y 62, el primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 63, el artículo 64, el tercer párrafo del artículo 69, el tercer párrafo del artículo 70, la fracción II del artículo 71, el segundo párrafo de la literal I y la literal H del artículo 72, el numeral quinto de la fracción III, el numeral tercero de la fracción VIII del artículo 73, el primer párrafo, el segundo párrafo de la fracción IV, el segundo, tercero y quinto párrafo de la fracción VI y la fracción VII del artículo 74, el primer párrafo del artículo 75, la fracción IV del artículo 77, el primer párrafo del artículo 78, el primer párrafo, el quinto párrafo de la fracción I, el primero, tercero, sexto y séptimo de la fracción II y sexto párrafo del artículo 79, el segundo párrafo del artículo 84, el segundo párrafo del artículo 85, el artículo 88, la fracción XVI, el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 89, el tercer párrafo del artículo 93, la fracción VI del artículo 95, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 96, el séptimo párrafo del artículo 100, la fracción IV, de la literal A y el segundo y sexto párrafo de la literal B del artículo 102, el inciso a) de la fracción II del artículo 105, el tercer párrafo del artículo 109, el cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 110, el primero, cuarto y sexto párrafo del artículo 111, el primer párrafo del artículo 112, el numeral quinto del inciso c) de la fracción IV del artículo 116, el párrafo cuarto de la literal B del artículo 122 y el séptimo y octavo párrafo de la fracción XIX, de la literal A del artículo 123; de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

[...]

I. a XV. [...]

La Cámara de Diputados y **Diputadas** del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 6o. [...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

[...]

La persona titular de la presidencia del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

[...]

VI. [...]

Artículo 26.

A. [...]

B. [...]

[...]

[...]

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como **la o el** Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por **la persona titular de la Presidencia** de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

[...]

[...]

[...]

[...]

C. [...]

Artículo 27. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

I. a XVIII. [...]

XIX. [...]

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados **y magistradas** propuestos por **la persona titular del** Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores **y Senadoras** o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

[...]

XX. [...]

Artículo 28. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por **la persona titular de la Presidencia** de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores **y Senadoras** o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 37.

A).

B).

C) [...]

I. ...

II. [...]

III. [...]

La **persona titular de la Presidencia** de la República, los senadores, **senadoras, diputadas** y diputados al Congreso de la Unión y **las o los ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. a VI. [...]

Artículo 41. [...]

[...]

[...]

I. [...]

II. [...]

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de **la ciudadanía inscrita** en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan **Presidencia** de la República, **senadurías y diputaciones** federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan **diputaciones** federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

[...]

[...]

III. [...]

Apartado A [...]

a). a d) [...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de **las personas candidatas** independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para **diputaciones** federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a **las y** los candidatos independientes en su conjunto;

f) a g) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

IV. [...]

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Presidencia** de la República, **senadurías y diputaciones** federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones** federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

[...]

V. [...]

Apartado A [...]

[...]

[...]

[...]

La persona que ocupe la **Presidencia** y las que ocupen las **consejerías** electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser **reelectas**. Se elegirán por el voto de las dos terceras partes **sus** miembros presentes de la Cámara de Diputados y **Diputadas**, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados y **Diputadas** emitirá el acuerdo para la elección de **la persona que ocupe la Presidencia y las que ocupen las consejerías** electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y **Diputadas** y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

b) El comité recibirá la lista completa de **las personas** aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a **las personas** mejor **evaluadas** en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y **Diputadas**;

c). a e) [...]

[...]

[...]

La **persona** titular del órgano interno de control del Instituto será **designada** por la Cámara de Diputados **y Diputadas** con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser **reelecta** por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

a) [...]

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 4. [...]

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputaciones y senadurías**;

6. a 7. [...]

c) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

VI. [...]

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores y **Senadoras**.

[...]

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y **diputadas** y otra de senadores y **senadoras**.

Artículo 51. La Cámara de Diputados y **Diputadas** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada **diputada** y diputado propietario, se elegirá **una persona** suplente.

Artículo 54. La elección de **las 200 diputaciones** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con **candidaturas a diputaciones** por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidas **diputaciones** según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidaturas**, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de **diputaciones** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputaciones** por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. [...]

Artículo 55. Para ser diputado y **diputada** se requiere:

I. **Tener ciudadanía mexicana**, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. [...]

III. [...]

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales **para las candidaturas a diputaciones**, se requiere ser **originaria u** originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

[...]

IV. a VII. [...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores y **Senadoras** se integrará por ciento veintiocho **personas**, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán **elegidas** según el principio de votación mayoritaria relativa y **una** será **asignada** a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de **candidaturas**. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

[...]

La Cámara de Senadores y **Senadoras** se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 57. Por cada **senadora y** senador propietario o **propietaria** se elegirá **una persona** suplente.

Artículo 58. Para ser senador y **senadora** se requieren los mismos requisitos que para ser diputado y **diputada**, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59. **Las y** los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y **las y** los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de **diputaciones** y **senadurías** en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de **senadurías** de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de **diputaciones** según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de **diputaciones** o **senadurías** podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

[...]

Artículo 61. Los diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

La Presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Los diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con **las personas** suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado, **diputada** o senador y **senadora**.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a **las personas** suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que

ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante **de los cargos antes mencionados** al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado **las y** los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores **y Senadoras** electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado **las y** los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores y Senadoras electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados, **diputadas o senadoras y** senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

[...]

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, **diputadas** o senadores **y senadoras**, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado **candidaturas** en una elección para **diputaciones** o **senadurías**, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64. Los diputados, **diputadas, senadoras** y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 69.- [...]

[...]

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, **la persona titular de la Presidencia** de la República presentará ante la Cámara de Senadores **y Senadoras**, para su aprobación, la

Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 70. [...]

[...]

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados **y diputadas**, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados **y Diputadas**.

[...]

Artículo 71. [...]

I. [...]

II. A los Diputados, **Diputadas**, **Senadoras** y Senadores al Congreso de la Unión;

III. a IV. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 72. [...]

A. a G.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados **y Diputadas**.

I. [...]

El **Poder** Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados **y Diputadas** declare que debe acusarse a **altas personas funcionarias** de la Federación por delitos oficiales.

[...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a II. [...]

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. a 4o. [...]

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º. a 7o. [...]

IV. a VII. [...]

VIII. [...]

1o. a 2o. [...]

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y **Diputadas** conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. [...]

IX. a XXIX. [...]

XXIX-A. a XXIX-G. [...]

XXIX-H. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

XXIX-I. a XXIX-Z. [...]

XXX. a XXXII. [...]

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y **Diputadas:**

I. a III. [...]

IV. [...]

El **Poder** Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer **la persona titular de la secretaría** correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados y **Diputadas** deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

[...]

[...]

[...]

V. [...]

VI. [...]

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados y **Diputadas** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se

determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados **y Diputadas** a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

[...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas** evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados **y Diputadas** no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. a IX. [...]

Artículo 75. La Cámara de Diputados **y Diputadas**, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

[...]

[...]

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. a III. [...]

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría

relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio **de la persona legisladora** correspondiente.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y **Diputadas** y 18 Senadores y **Senadoras**, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, **una persona sustituta**.

[...]

I. a VIII. [...]

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y **Diputadas**, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[...]

[...]

[...]

[...]

I. [...]

[...]

[...]

[...]

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y **Diputadas** y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

[...]

La persona titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

[...]

[...]

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe

General Ejecutivo a la Cámara de Diputados y **Diputadas** a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. a IV. [...]

La Cámara de Diputados y **Diputadas** designará a **la persona** titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

Artículo 84. [...]

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a **las personas titulares de las Secretarías** de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores y **Senadoras**. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 85. [...]

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta **de la persona titular de la Presidencia** de la República, asumirá provisionalmente el cargo **la persona que presida la** Cámara de Senadores y **Senadoras**, en tanto el Congreso designa **a la persona que ocupara la presidencia interina**, conforme al artículo anterior.

[...]

[...]

Artículo 88. La **persona titular de la Presidencia** de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores y **Senadoras** o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. [...]

I. a XV. [...]

XVI. Cuando la Cámara de Senadores y **Senadoras** no esté en sesiones, **la persona titular de la Presidencia** de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. [...]

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y **Senadoras**. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. a XX. [...]

Artículo 93.- [...]

[...]

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de **las y** los diputados, y de la mitad, si se trata de **las y** los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento **de la persona titular del** Ejecutivo Federal.

[...]

[...]

Artículo 95. [...]

I. a V. [...]

VI. No haber sido **titular de alguna Secretaría** de Estado, **de la Fiscalía** General de la República, senador, **senadora, diputada**, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 96. [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y **Diputadas** y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 100. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 102.

A. [...]

[...]

[...]

I. a III. [...]

IV. La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removido **por la persona titular del Ejecutivo Federal** por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores **y Senadoras** dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso **la persona titular de la Fiscalía General** será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. a VI. ...

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

B. [...]

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Toda persona servidora pública** está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, **éstas** deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores **y Senadoras** o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

[...]

[...]

[...]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez **personas consejeras** que serán **elegidas** por el voto de las dos terceras partes de **las personas** presentes de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente **se sustituirán las dos personas consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen **propuestas** y **ratificadas** para un segundo período.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 105. [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de **las personas integrantes** de la Cámara de Diputados y **Diputadas** del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b). a i). [...]

[...]

[...]

[...]

III. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 109. [...]

I. a IV. [...]

[...]

Cualquier **persona ciudadana**, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados **y Diputadas** del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

[...]

[...]

[...]

Artículo 110. [...]

[...]

[...]

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados **y Diputadas** procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores **y Senadoras**, previa declaración de la mayoría absoluta del número de **sus** miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores **y Senadoras**, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de **sus** miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados, **Diputadas**, **Senadoras** y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados **y Diputadas** declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

[...]

[...]

Para proceder penalmente contra **la persona titular de la Presidencia** de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores **y Senadoras** en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara **antes mencionada** resolverá con base en la legislación penal aplicable.

[...]

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados, **Diputadas, Senadoras** y Senadores son inatacables.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados **y Diputadas** cuando **alguna de las personas servidoras públicas** a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre **separada** de su encargo.

[...]

[...]

Artículo 116. [...]

[...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

1o. a 4o. [...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados **y magistradas**, quienes serán **electas** por las dos terceras partes **sus** miembros presentes de la Cámara de Senadores **y Senadoras**, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. a 7o. [...]

d) a p) [...]

V. a X. [...]

[...]

Artículo 122. [...]

A. [...]

B. [...]

[...]

[...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas**, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

[...]

[...]

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 123. [...]

[...]

A. [...]

I. a XIX. [...]

XIX. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, **la persona titular del Poder** Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores **y Senadoras**, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de **sus** integrantes de la Cámara de Senadores **y Senadoras** presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores **y Senadoras** no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo **la persona** que, dentro de dicha terna, designe **la persona titular del Poder** Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores **y Senadoras** rechace la totalidad de la terna propuesta, **la persona titular del Poder** Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada,

ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal**.

[...]

XXI. a XXXI. [...]

B. [...]

I. a XIV. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá armonizar la legislación secundaria conforme a esta reforma.

TERCERO. El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Cámara de Diputadas y Diputados, deberá realizar las acciones necesarias para actualizar los documentos oficiales, comunicaciones institucionales, correspondencia y cualquier otro instrumento en el que se haga referencia a la denominación de la Cámara de Diputados.

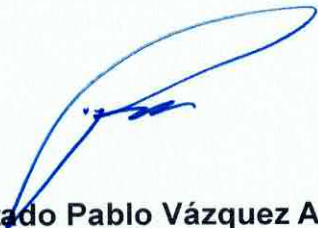
CUARTO. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para adecuar sus marcos normativos, programas y documentos oficiales conforme a la reforma establecida en el presente decreto, en un plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



Diputada Anayeli Muñoz Moreno



Diputado Pablo Vázquez Ahued

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>